



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 105

**Quito, viernes 28 de
febrero del 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA



**Agencia
Nacional
de Tránsito**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

RESOLUCIONES:

069 DE-ANT-2013 Expídese el Código de Ética para el Buen Vivir de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	2
168-DIR-2013-ANT Expídese el Cuadro Tarifario 2014	6
169-DIR-2013-ANT Extiéndese el plazo de matriculación de vehículos estatales sin documentación de origen.....	10
170-DIR-2013-ANT Expídese el Reglamento de Centros de Retención Vehicular a Nivel Nacional	11
171-DIR-2013-ANT Establécese el protocolo de uso de alcohómetros y alcoholímetros	16
172-DIR-2013-ANT Refórmase el Instructivo que regula el procedimiento para la revisión y verificación técnica a las compañías calificadas para prestar el servicio de taxi ejecutivo y que han solicitado el permiso de operación	18
173-DIR-2013-ANT Delégase a la (CTE) la emisión del informe jurídico favorable de cambio de razón social de las operadoras de transporte que se	

	Págs.	
encuentran dentro de la clase y tipo escolar e institucional, con domicilio en la provincia del Guayas	19	Que, el artículo 227 de la Carta Magna, establece que la "Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y descentralización";
174-DIR-2013-ANT Emítase el Reglamento de homologación, uso y validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito	20	Que, el artículo 83, números 8, 11, 12 y 17 de la Constitución de la República, establecen los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, "Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley, el patrimonio público, denunciar y combatir actos de corrupción; asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y ejercer su profesión u oficio con sujeción a la ética";
175-DIR-2013-ANT Expídese la derogatoria de cupos no asignados	25	
182-DIR-2013-ANT Refórmase al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	27	Que, mediante la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 13, reformado por el artículo 4 de la Ley Reformatoria, publicada en el Registro Oficial No. 415-S de 29 de marzo de 2011 Suplemento, determina cuales son los órganos que regulan y controlan el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, constando entre ellos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
001-DIR-2014-ANT Refórmase el Reglamento de transporte público interprovincial de pasajeros	34	
002-DIR-2014-ANT Expídese el Instructivo de Control y Evaluación del Sistema de Caja Común en las operadoras de Transporte Público Terrestre	36	Que, mediante Acción de Personal No. 675-DTH-ANT-2012, de fecha 28 de diciembre del 2012, se nombra a la Ing. Paola Carvajal Ayala como Directora Ejecutiva de Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
003-DIR-2014-ANT Emítase el Reglamento de Sistemas Tecnológicos de Recaudo para Transporte Público Intra Cantonal	40	

N° 069 DE-ANT-2013

Ing. Paola Carvajal Ayala
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, de acuerdo al Título VII, Régimen del Buen Vivir en su Capítulo I, Inclusión y Equidad en su artículo 340 de la Constitución de la República: "El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado; de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación"

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin previa autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, es deber de los servidores públicos, ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y transparencia. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administre los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía, y eficiencia rindiendo cuentas de su gestión, de acuerdo con lo previsto en el literal h) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión expidió el Código de Ética para el Buen Vivir de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 960 de 23 de mayo de 2013, documento que es de aplicación para todas las Instituciones de la Función Ejecutiva; además, se consideró la necesidad de que cada Institución tenga su propio Código, el mismo que debe basar sus principios en el Código de la Función Ejecutiva;

Que, es necesario el ejercicio de valores por lo que deben fortalecerse, formalizarse y establecer un marco de referencia común que unifique los criterios y oriente las acciones de los servidores de la institución, por lo que la

necesidad de tener un Código, nace de la aplicación de las normas generales de conducta a la práctica diaria, puesto que todos los actos humanos son regidos por la ética.

En ejercicio de sus atribuciones.

Resuelve:

EXPEDIR EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL BUEN VIVIR DE LA AGENCIA NACIONAL REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objetivos.- Los objetivos fundamentales del Código de Ética de la Agencia Nacional de Tránsito tienen relación con las responsabilidades éticas que deben cumplir y observar las y los funcionarios, servidores y trabajadores de la institución en beneficio de la comunidad, de sus compañeros y de otras entidades públicas y privadas.

Además, deberán observarse las normas de conducta adecuadas en base a los valores éticos y fortalecer el comportamiento de servicio en el ejercicio de sus funciones laborales.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Código de Ética es de aplicación obligatoria para las y los funcionarios, servidores, trabajadores que en cualquier forma o título trabajen o presten sus servicios lícitos o ejerzan un cargo, función o dignidad en la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO II

VALORES Y PRINCIPIOS

Art. 3.- Valores y principios de las servidoras y los servidores de la institución.- La conducta del personal de la institución, deberá regirse conforme los siguientes valores y principios, que se encuentran detallados en el plan estratégico de la Institución:

- a) **Honestidad.-** Actuar en forma transparente y responsable en el desempeño de nuestras funciones;
- b) **Trabajo en equipo.-** Unir esfuerzos en una dirección, coordinación, área para el logro de los objetivos institucionales;
- c) **Calidad del Servicio.-** Brindar un servicio que satisfaga los requerimientos y supere las expectativas de los ciudadanos;
- d) **Proactividad.-** Asumir una conducta activa para realizar acciones con las cuales se contribuya al logro de los objetivos y metas institucionales de manera oportuna y con iniciativa;
- e) **Mejora Continua.-** Generar cambios para mejorar u optimizar los servicios, productos y procesos de la institución;

- f) **Lealtad.-** Cumplir y hacer cumplir con fidelidad nuestra misión, visión y valores institucionales, por encima de nuestros intereses personales;
- g) **Apertura.-** Aceptar nuevas ideas, proyectos, propuestas y enfoques, que nos permitan enriquecernos y mejorar;
- h) **Compromiso.-** Intención positiva de cumplir y ejecutar las competencias asignadas en el trabajo y comprometerse generando una identidad;
- i) **Responsabilidad Social.-** Reflexionar, orientar y valorar las consecuencias de cada acto, en pro del mejoramiento laboral, social, cultural y natural, y;
- j) **Eficiencia.-** Utilizar de forma adecuada los medios y recursos con los que cuenta la Institución, a fin de alcanzar los objetivos y metas programadas.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS ÉTICAS

Sección I

DEL COMPORTAMIENTO ESPERADO Y NO ESPERADO

Art. 4.- Comportamientos esperados.- Comprenden las siguientes:

- a) Las y los funcionarios, servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores deben observar un comportamiento intachable, leal, respetuoso, diligente y honesto en el desempeño de sus funciones, su desarrollo profesional y personal, en beneficio del Estado, la institución y la sociedad en general.
- b) Bajo ningún concepto las y los funcionarios, servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores podrán ser discriminados por razones de sexo, estado civil, edad, religión, raza, capacidad física, inclinación política, clase social o posición económica.
- c) Para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones las y los funcionarios, servidores y trabajadores de la institución, deben observar y cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución, las Leyes, Reglamentos y demás normas conexas.
- d) Conservar al interior de la institución un comportamiento adecuado y disciplinado que no atente contra la imagen institucional y personal de las y los funcionarios, servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores.
- e) Fomentar la solidaridad y compañerismo, a través del autocontrol y disciplina en su lugar de trabajo.
- f) Observar una cultura de respeto a las disposiciones dictadas por las autoridades competentes de la institución.

- g) Cumplir con sus obligaciones, respetar la confidencialidad y reserva de la información a la que tienen acceso los funcionarios, servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores de la institución conforme la normativa vigente.
 - h) Utilizar de manera correcta los bienes de la institución en el ejercicio de las funciones encomendadas a quienes laboran en la misma.
 - i) Las y los funcionarios, servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores en cumplimiento de la misión institucional, deberán propiciar propuestas creativas que permitan adoptar una cultura de cooperación, concertación y corresponsabilidad social para el mejoramiento del servicio que presta la institución.
 - j) Respetar y honrar los principios y valores del presente Código de Ética.
- h) Deberán evitar desarrollar actividades laborales externas a la institución, que puedan afectar su capacidad y disponibilidad con las obligaciones que tienen con la Institución;
 - i) Realizar o emitir comentarios inadecuados que atenten contra la dignidad o prestigio de las personas o instituciones, sean éstas públicas o privadas.
 - j) Mantener lealtad a la institución, rectitud y buena fe.
 - k) Asistir a sus puestos de trabajo bajo influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Tampoco podrán ingerir o usar estas sustancias durante la jornada laboral, excepto aquellos que deben ser utilizados por prescripción médica;

Sección II

COMPORTAMIENTO DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES DE LA INSTITUCIÓN EN FUNCIONES DIRECTIVAS

Art. 5.- Comportamientos no esperados.- Son los siguientes:

- a) Solicitar o aceptar a cualquier título, en forma directa o indirecta prebendas, regalos, gratificaciones, en bienes o dinero en efectivo u otros favores en el ejercicio de sus funciones laborales.
- b) Solicitar directa o indirectamente a un compañero de trabajo, cumplir órdenes que atenten contra los derechos y principios consagrados en la Constitución de la República, la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones del ordenamiento jurídico del país, que atenten contra los valores éticos, para sacar ventaja personal.
- c) Se prohíbe, y debe ser denunciado el acoso en cualquiera de sus formas.
- d) Discriminar a cualquier persona o compañera o compañero de trabajo en razón de su etnia, género, orientación sexual, religión o culto, edad, orientación política y capacidad diferente.
- e) Las y los funcionarios, servidoras y servidores, las trabajadoras y trabajadores, deben abstenerse de proporcionar información institucional confidencial o hacer comentarios, en cualquier medio social, sobre actividades reservadas que lleva a cabo la institución, que vaya en detrimento de ésta o de quienes prestan sus servicios laborales;
- f) Ningún funcionario o funcionaria, servidora o servidor, trabajadora o trabajador puede utilizar el nombre de la institución o sus recursos, en actividades para su beneficio personal;
- g) Las y los funcionarios, servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores de la institución deberán evitar todo contacto con tramitadores y personas deshonestas que puedan o pretendan perjudicar a la Institución y a su personal.

Art. 6.- Quienes desempeñen funciones de Dirección, Jefaturas, Coordinación o Supervisión, que tengan bajo su responsabilidad a varios servidores y trabajadores de la Institución, deberán observar un comportamiento ético y de ejemplo, como son:

1. Predicar con el ejemplo y poner en práctica las normas éticas del presente Código.
2. Difundir y apoyar las iniciativas que proponga la Administración Central para la correcta promoción de la Ética.
3. Demostrar liderazgo, para el cumplimiento de los objetivos, misión y visión institucionales.
4. Implementar un proceso de investigación, innovación y desarrollo del personal que trabaja en la institución, para prestar un mejor servicio a la comunidad.
5. Propender y mantener un ambiente laboral motivado, capacitado y solidario, para la prestación de un servicio adecuado y ágil a los usuarios.
6. Demostrar imparcialidad y objetividad en la toma de decisiones.
7. Promover actividades de concientización, integración, trabajo en equipo y estimulación de la autoestima de sus colaboradores, reconociendo los logros y el desempeño por cumplimiento de las metas de la institución.
8. Transparentar el período de su gestión, mediante la presentación del informe de rendición de cuentas, conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes; y,
9. Promover de forma permanente la formación y capacitación de todo el personal que labora en la Institución, que permitan el desarrollo profesional.

Art. 7.- Las Autoridades de la institución, asumirán la responsabilidad personal de conocer y promover el cumplimiento de los principios, valores y comportamientos éticos contenidos en el presente Código, el mismo que servirá como referente para el desarrollo institucional y el fortalecimiento de la formación y capacitación de sus colaboradores.

Las Autoridades controlarán que las relaciones entre las compañeras y compañeros de trabajo deben mantenerse en una asociación de respeto, conforme los valores y principios determinados en la presente normativa:

Art. 8.- Actitud laboral.- Las Autoridades o sus delegados vigilarán que los funcionarios, servidores y trabajadores, dentro de sus actividades profesionales observen una actitud laboral adecuada que conllevará una aplicación de los siguientes principios:

- a) Probidad: Deben actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el bien común, desechando todo provecho personal.
- b) Responsabilidad: Las Autoridades vigilarán que, la o el funcionario, servidor o servidora, o trabajador o trabajadora de la institución deben hacer el máximo esfuerzo para cumplir con sus deberes en cuanto al cargo que ocupan.
- c) Iniciativa: Las Autoridades quienes prestan sus servicios lícitos y personales en la Institución, realizar propuestas que mejoren los servicios a los usuarios.

Art. 9.- Relación de las servidoras y los servidores públicos con las Autoridades.- Las servidoras y los servidores tendrán que mantener una buena relación con las autoridades; deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Colaborar en todo momento con las autoridades competentes para el pleno ejercicio de sus facultades y actuar conforme a derecho en defensa de los legítimos intereses de la institución.
- b) Ofrecer a las autoridades un trato amable y respetuoso, reconociendo su jerarquía y procurando una apertura de confianza que facilite la discusión de los asuntos inherentes a sus funciones y conseguir el establecimiento de acuerdos.
- c) Atender a satisfacción los requerimientos y observaciones de las autoridades, buscando colaborar con eficacia, eficiencia y cortesía en el cumplimiento de su misión dentro de las facultades que les otorgan las leyes o regulaciones.
- d) Todos los tratos, trámites y relaciones que en representación de la Institución se tenga con dependencias o funcionarios gubernamentales, deben llevarse a cabo en el marco del respeto, en concordancia con las leyes pertinentes.

Art. 10.- Servicio a la ciudadanía.- La relación que deben tener las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la institución, conlleva una atención

enmarcada en los principios de eficiencia, oportunidad, apertura y responsabilidad, manteniendo una atención con calidez y cortesía en relación a los valores éticos, como.

- a) Transparencia: Es la gestión de hacer que el servicio público genere un ambiente de confianza, seguridad y franqueza entre la institución y la sociedad.
- b) Servicio: Tener como finalidad ayudar a los usuarios la prestación de servicios oportunos que beneficien a la sociedad.
- c) Tolerancia: Debe observar frente a las críticas del público, un grado de tolerancia superior al que razonablemente pudiera esperarse de un ciudadano común.

Art. 11.- Productividad.- Para mantener y mejorar la productividad de las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la institución es necesario optimizar el uso del tiempo y recursos en forma permanente en función de los objetivos institucionales y cumplir las metas establecidas.

Para tal efecto, será importante observar una evaluación y autoevaluación para corregir los errores y adoptar las mejores soluciones a los problemas que se presenten, con el objeto de mejorar la atención a la sociedad.

CAPÍTULO IV

Sección I

DEL COMITÉ DE ÉTICA

Art. 12.- Finalidad.- Es un grupo interdepartamental e interdisciplinario que será el encargado de vigilar y garantizar la aplicación y el cumplimiento del presente Código de Ética.

Art. 13.- Conformación del Comité.- El Comité de Ética de la institución estará conformado por quienes estén a cargo de:

- a) La Sub Dirección Ejecutiva o su delegado o delegada;
- b) La Dirección Administrativo Financiero o su delegado o delegada;
- c) La Dirección Jurídica o su delegado o delegada;
- d) Un servidor o trabajador, con su respectivo suplente, designado anualmente, por sorteo, de la nómina de servidores y trabajadores registrados en la Dirección de Talento Humano;
- e) La Auditoría Interna o su delegado, con voz informativa; y,
- f) La Dirección de Talento Humano o su delegado, quien actuará como asesor del Comité, con voz informativa.

En caso de existir igual número de votos a favor y en contra en la toma de decisiones del Comité, el voto dirimente lo tendrá la Sub Dirección Ejecutiva o su delegado o delegada.

El Comité designará un servidor de fuera de su seno, quien ejercerá las funciones de Secretario del mismo.

Art. 14.- Atribuciones.- Son atribuciones del Comité de Ética:

1. Recomendar a la Sub Dirección Ejecutiva de la institución el establecimiento de políticas y acciones administrativas y organizativas que aseguren la aplicación y cumplimiento del presente Código de Ética;
2. Presentar a la Sub Dirección, propuestas para proceder a la reforma del Código de Ética;
3. Orientar sobre la obligación que tienen los servidores en temas relacionados con el presente Código de Ética;
4. Realizar el seguimiento al trámite de los sumarios administrativos para que se cumpla el debido proceso, guardando la reserva de quien denuncia, si es el caso; además de ejercer el seguimiento respectivo a las denuncias y quejas presentadas en contra de cualquier persona que ejerza una función en la Institución.
5. Vigilar el fiel cumplimiento de las políticas y recomendaciones realizadas al interior de la institución; y,
6. Presentar a la Sub Dirección Ejecutiva informes trimestrales de las actividades cumplidas por el Comité.

Art. 15.- De las reuniones.- El Presidente del Comité de Ética, por su iniciativa o a pedido de tres de los miembros del Comité, convocará a las reuniones que sean necesarias para conocer asuntos inherentes al Código. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. Se efectuará un acta por cada reunión mantenida, la misma que será firmada por todos los asistentes a la reunión y será responsabilidad de quien ejerza el cargo de la Dirección de Talento Humano su control y custodia.

Cuando el Comité de Ética considere necesario convocará a otras Direcciones, Jefaturas o servidores de la institución, a participar en las reuniones donde se analicen casos específicos de los servidores.

La asistencia de todos los miembros del Comité de Ética y la de cualquier funcionario convocado, es de cumplimiento obligatorio.

Sección II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16.- Del debido proceso.- Todo proceso instaurado en contra de funcionarios y funcionarias, servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores por inobservancia o incumplimiento a las disposiciones de este Código, deberá observar y respetar las normas del debido proceso y garantizar el derecho a la defensa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Código de Ética se aplicará en la Institución, sin perjuicio de las normas jurídicas vigentes.

SEGUNDA.- El presente Código de Ética entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subdirección Ejecutiva, Coordinación Administrativa Financiera, Dirección de Talento Humano y Direcciones Provinciales.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los, 19 diciembre de 2013.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Directora Ejecutiva.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 168-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, los numerales 2, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000, señalan como derechos fundamentales del consumidor los siguientes: que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 3 de la LOTTTSV señala que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia,

responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas;

Que, el artículo 16 de la Ley ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, el numeral 9 del artículo 20 de la LOTTTSV establece que es facultad del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fijar los valores de los derechos a los títulos habilitantes y demás documentos valorados;

Que, la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, el numeral 19 del artículo 29 de la LOTTTSV señala que el Director Ejecutivo de la ANT debe recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución, entre los que se incluyen, los determinados en el artículo 30, literales b), c), f) y k), en concordancia con los artículos 16 numeral 10; 20 numeral 3; y, 390 numeral 8 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV;

Que, el primer inciso del artículo 30.4 de la LOTTTSV señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 236 de la Ley ibídem indica, respecto de la competencia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, que

dicha entidad dirigirá y controlará la actividad operativa de los servicios del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial con sujeción a las regulaciones emanadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Resolución No. 021-DIR-2013-ANT, dada el 04 de febrero de 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el cuadro tarifario para el año fiscal 2013, de los derechos de títulos habilitantes y servicios que ofrecen los organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2013-2565, la Dirección de Asesoría Jurídica emite el criterio sobre Tasas de servicios, Tarifas de servicio o especies valoradas y determina que "La ANT podría eliminar las especies valoradas en consideración a las condiciones determinadas en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público".

Que, el Artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican tal hecho.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

CUADRO TARIFARIO 2014

REFORMAR la Resolución Nro. 021-DIR-2013-ANT de 04 de febrero de 2013, mediante el cual el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el Cuadro Tarifario 2013, conforme las siguientes disposiciones:

PRIMERO.- Sustituir el Artículo 1 por el siguiente texto:

"Artículo 1.- Aprobar el Cuadro Tarifario para el nuevo año fiscal 2014, de conformidad al siguiente detalle:

ITEM	PRODUCTOS Y SERVICIOS	
13.01.	TASAS GENERALES	
13.01.09	Rodaje de Vehículos Motorizados	
13.01.09.01	TASA DE MATRICULACIÓN VEHÍCULOS PARTICULARES (ANUAL)	\$ 36,00
13.01.09.02	TASA DE MATRICULACIÓN MOTOS	\$ 31,00
13.01.09.03	* TASA QUINQUENAL ALQUILER NUEVOS (MOTOS Y VEHICULOS)	\$ 228,50
13.01.09.04	* TASA QUINQUENAL ALQUILER USADOS (MOTOS Y VEHICULOS)	\$ 205,00
13.01.12	PERMISOS, LICENCIAS Y PATENTES	
13.01.12.01	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO A	\$ 38,00
13.01.12.02	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO A1	\$ 50,00
13.01.12.03	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO B	\$ 38,00
13.01.12.04	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO C	\$ 50,00
13.01.12.05	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO C1	\$ 50,00
13.01.12.06	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO D	\$ 50,00
13.01.12.07	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO D1	\$ 50,00
13.01.12.08	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO E	\$ 50,00

ITEM	PRODUCTOS Y SERVICIOS	
13.01.12.09	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO E1	\$ 50,00
13.01.12.10	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO F	\$ 35,00
13.01.12.11	LICENCIA DE CONDUCIR TIPO G	\$ 50,00
13.01.12.12	PERMISO INTERNACIONAL DE CONDUCIR	\$ 106,00
13.01.12.13	SALVOCONDUCTOS	\$ 10,00
13.01.12.14	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO A	\$ 10,00
13.01.12.15	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO B	\$ 10,00
13.01.12.16	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO C	\$ 10,00
13.01.12.17	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO F (DISCAPACITADOS)	\$ 10,00
13.01.12.18	PERMISO APRENDIZAJE LICENCIA TIPO G (MAQUINARIA AGRÍCOLA O CAMINERA)	\$ 10,00
13.01.12.19	PERMISO PROVISIONAL DE CONDUCCIÓN	\$ 10,00
13.01.12.20	PERMISO PROVISIONAL DE CIRCULACIÓN	\$ 10,00
13.01.12.21	PERMISO DE VIDRIOS POLARIZADOS	\$ 42,00
13.01.12.22	PERMISO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 27,00
13.01.12.23	CONTRATO DE OPERACIÓN / RENOVACIÓN	\$ 27,00
13.01.12.24	AUTORIZACIÓN DE CUENTA PROPIA / RENOVACIÓN	\$ 27,00
13.01.12.25	PERMISO DE CONDUCCIÓN PARA MENOR ADULTO	\$ 107,00
13.01.12.26	* REIMPRESION DE LICENCIA	\$ 6,00
13.01.06	**CERTIFICACIÓN	
13.01.06.01	CERTIFICACIÓN DE LICENCIA	\$ 6,50
13.01.06.02	CERTIFICACIÓN DE MATRÍCULA	\$ 6,50
13.01.06.03	CERTIFICACIÓN DE POSEER VEHÍCULO	\$ 6,50
13.01.06.04	INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN	\$ 6,50
13.01.06.05	LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN	\$ 6,50
13.01.06.06	CERTIFICACIÓN DE GRAVAMEN	\$ 6,50
13.01.06.07	TRASPASO DOMINIO VEHICULAR	\$ 6,50
13.01.06.08	CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN ANUAL VEHICULAR	\$ 6,50
13.01.06.09	CERTIFICACIÓN DE MOTOR Y CHASIS	\$ 6,50
13.01.06.10	RESOLUCIONES POR CAMBIO SOCIO - VEHÍCULO, HABILITACIONES, DESHABILITACIONES, CONSTITUCIONES, INCREMENTOS, REFORMAS)	\$ 6,50
13.01.06.11	BAJA DE VEHÍCULOS / REVERSIÓN	\$ 6,50
13.01.06.12	CERTIFICACIÓN DE ORIGENES DE VEHÍCULO	\$ 6,50
13.01.06.13	CERTIFICACIÓN DE PROPIEDAD VEHICULAR	\$ 6,50
13.01.06.14	CERTIFICACIÓN DE HISTORIAL DE INFRACCIONES	\$ 6,50
13.01.06.15	CERTIFICACIÓN PARA COMPAÑÍA DE SEGUROS	\$ 6,50
13.01.06.16	CAMBIO DE COLOR	\$ 6,50
13.01.06.17	CAMBIO O BAJA DE MOTOR	\$ 6,50
13.01.06.18	CAMBIO DE TIPO/CLASE	\$ 6,50
13.01.06.19	BLOQUEO O DESBLOQUEO EN EL SISTEMA	\$ 6,50
13.01.06.20	*CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS	\$ 6,50
13.01.06.21	*CERTIFICACIÓN DE NO HABER SIDO UTILIZADO DOCUMENTO DE LA CAE	\$ 6,50
13.01.06.22	*EMISIÓN DE PLAQUILLAS	\$ 6,50
13.01.06.23	*CERTIFICACIÓN POR EL DIRECTOR EJECUTIVO	\$ 6,50
13.01.06.24	*DUPLICADO DE CITACIONES	\$ 6,50
13.01.11	INSCRIPCIONES, REGISTROS Y MATRÍCULAS	
13.01.11.01	DUPLICADO DE LA CERTIFICACIÓN DE MATRICULACIÓN VEHICULAR	\$ 27,00
13.01.11.02	UNIDAD DE CARGA INTERNACIONAL	\$ 75,00
13.01.11.03	DUPLICADO STICKER DE REVISIÓN VEHICULAR	\$ 4,00
13.01.08	PRESTACION DE SERVICIOS	
13.01.08.01	SERVICIOS DE ALCOHOTECTOR	\$ 40,00
13.01.08.02	PRUEBA DE ALCOHOLEMIA	\$ 40,00
13.01.08.03	SERVICIO GARAGE LIVIANO	\$ 3,00
13.01.08.04	SERVICIO GARAGE SEMIPESADO	\$ 5,00
13.01.08.05	SERVICIO GARAGE PESADO	\$ 7,00
13.01.08.06	SERVICIO GARAGE MOTOCICLETAS	\$ 1,00
13.01.08.07	SERVICIO DE REMOLQUE LIVIANO	\$ 15,00
13.01.08.08	SERVICIO DE REMOLQUE SEMIPESADO	\$ 25,00
13.01.08.09	SERVICIO DE REMOLQUE PESADO	\$ 30,00
13.01.08.10	SERVICIO DE REMOLQUE KILOMETRO RECORRIDO	\$ 3,00

ITEM	PRODUCTOS Y SERVICIOS	
13.01.08.11	PERITAJES JUDICIALES (LUGAR DE LOS HECHOS)	\$ 25,00
13.01.08.12	PERITAJES TECNICO, MECANICO Y DE AVALUO	\$ 25,00
13.01.08.13	PERITAJES PARA RECONOCIMIENTO DE HUELLAS Y VESTIGIO	\$ 25,00
13.01.08.14	*ALQUILER DE MOTOCICLISTAS PARA EVENTO (ESCOLTAS)	\$ 50,00
13.01.08.15	*ALQUILER DE BANDA DE MÚSICOS	\$ 200,00
14.02	VENTAS DE PRODUCTOS Y MATERIALES	
14.02.99	OTRAS VENTAS DE PRODUCTOS Y MATERIALES	
14.02.99.01	PLACAS NUEVAS O DUPLICADOS DE AUTOMOTORES (MOTOS Y VEHICULOS)	\$ 17,00
14.02.99.02	PLACAS NUEVAS O DUPLICADOS DE UNIDAD DE CARGA INTERNACIONAL	\$ 15,00
14.02.99.04	MARCACIÓN DE SERIES PARA IDENTIFICACIÓN DE UNIDADES DE CARGA INTERNACIONAL	\$ 40,00
17.04	MULTAS	
17.04.99	OTRAS MULTAS	
17.04.99.01	RECARGO ANUAL POR NO CANCELACIÓN DE VALORES DE MATRÍCULA	\$ 25,00
17.04.99.02	CALENDARIZACIÓN: RECARGO POR RETRASO A LA REVISIÓN ANUAL VEHICULAR Y MATRICULACIÓN DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN - PARTICULARES	\$ 50,00
17.04.99.03	RECARGO POR RETRASO A LA REVISIÓN SEMESTRAL VEHICULAR Y MATRICULACIÓN DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN - PÚBLICOS	\$ 25,00
17.04.99.04	RECARGO POR PRIMER DUPLICADO DE LICENCIA	\$ 3,00
17.04.99.05	RECARGO POR SEGUNDO DUPLICADO DE LICENCIA	\$ 4,00
17.04.99.06	RECARGO POR TERCER DUPLICADO DE LICENCIA	\$ 5,00

NOTA: LA NOMENCLATURA USADA AQUÍ CORRESPONDE A LA ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA DE INGRESOS DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO.

* Tasas aplicables a la Comisión de Tránsito del Ecuador.

** Entiéndase por certificación aquellos servicios prestados por las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador y Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, a nivel nacional, previo el pago de los valores determinados en la presente Resolución, los mismos que podrán ser extendidos de forma manual o electrónica.

Los valores establecidos para los servicios de Alcohómetro y Alcoholemia serán cobrados únicamente si la prueba efectuada resulta positiva, debiendo ajustarse la misma al informe o parte respectivo."

SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Unidades Administrativas, la Comisión de Tránsito del Ecuador y los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias, controlarán y darán plena observancia de las tarifas establecidas en la presente Resolución, y aplicarán, de ser el caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de exigir la restitución, por valores indebidamente cobrados.

TERCERO.- La modificación y rectificación realizada mediante este acto resolutorio, tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en el artículo anterior; por consiguiente, en lo demás la Resolución N° 021-DIR-2013-ANT de 04 de febrero de 2013, tiene plena validez y vigencia.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia, y a las autoridades de control vinculadas al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional para su observancia y cumplimiento inmediato.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio para todos los organismos de tránsito y entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 169-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL
DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 394 que es deber del Estado, el garantizar la libertad de transporte terrestre, aéreo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza, siendo prioritario la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte y la promoción del transporte público masivo;

Que, la Constitución de la República señala en el artículo 226 que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, la propia Carta Magna manifiesta en el artículo 227 que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, en los preceptos generales de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Artículo 1, establece como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD’s;

Que, el numeral 16 del Art. 20 de la citada Ley Orgánica faculta al Directorio de este Organismo expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala en su artículo 4 “PRINCIPIOS Y SISTEMAS REGULADORES.- Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán a sus actuaciones

a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios”.

Que, mediante Resolución No. 058-DIR-2010-CNTTTSV de 24 de marzo de 2010, el Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, hoy Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, decidió prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2010 el plazo para la regularización de los vehículos de las entidades públicas a nivel nacional que no posean los documentos correspondientes.

Que, El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó mediante Resolución No. 040-DIR-2012-ANT de 25 de julio de 2012, prorrogar el plazo para la regularización de los vehículos de los organismos del sector público establecidos en el artículo 225 de la Constitución de la República, que no poseen los documentos de origen para la matriculación.

Que, con Oficio No. Memorando Nro. ANT-DTHA-2013-3177 de 12 de noviembre de 2013, el Director de Títulos Habilitantes, pone en conocimiento de la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial los requerimientos emitidos a este Organismo solicitando la prórroga de la Resolución citada en el inciso anterior.

Que, conforme a lo determinado en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

**MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ESTATALES
SIN DOCUMENTACIÓN DE ORIGEN**

Artículo 1.- Extender el plazo establecido en la Resolución No. 040-DIR-2012-ANT de 25 de julio de 2012, inherente a la regularización de los vehículos de los organismos del sector público establecidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, que no poseen documentos de origen para la matriculación.

Artículo 2.- El plazo prorrogado será de SEIS (6) MESES contados a partir de la emisión de la presente Resolución, el mismo que tendrá carácter de improrrogable.

Artículo 3.- Las unidades vehiculares deberán registrarse ante la Agencia Nacional de Tránsito, en las Direcciones Provinciales, en las oficinas de la Comisión de Tránsito del Ecuador, para la Provincia del Guayas, y ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia en matriculación vehicular.

Artículo 4.- Exonerar las multas por incumplimiento de la matriculación y revisión vehicular a los vehículos de Estado que no posean los documentos de origen, desde el 01 de

enero de 2013 y hasta cumplido el plazo de SEIS (6) MESES después de la fecha de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer al Director/a Ejecutivo/a de la Agencia Nacional de Tránsito, que informe a dichas entidades una vez transcurridos los SEIS (6) MESES, posteriores a la vigencia de la presente Resolución, que los agentes de tránsito realizarán los operativos de control correspondientes y se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, para que a partir de la emisión de la presente Resolución, comunique a los organismos del sector público establecidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador la presente disposición.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador y Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 170-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del

territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que esta Ley tendrá “por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”;

Que, el artículo 16 de la Ley ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional

Que, el numeral 2, del artículo 20, de la citada Ley prevé entre las facultades del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito el “establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;”

Que, el artículo 29 numeral 4 de la LOTTTSV, determina como función de la Directora Ejecutiva el “Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

Que, conforme lo señala el artículo 30.4 de la Ley antes nombrada, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, de conformidad a los artículos 154 y 165 de la Ley ibídem, en los cuales disponen la aprehensión del vehículo en accidentes de tránsito y por orden judicial, existe la necesidad de normar y regular los procedimientos así como las instalaciones en las que funcionan los Centros de Retención Vehicular (CRV), a fin de mantener un control de los vehículos que ingresan, su permanencia y retiro de dichos centros;

Que, el artículo 165.1 de la citada norma, señala en su último inciso que los vehículos detenidos por accidentes de tránsito serán trasladados a los patios de retención vehicular, que estarán a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren asumido la competencia, de

la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTSV), de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) en sus respectivas jurisdicciones, para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias de ley pertinentes.

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, faculta a la Agencia Nacional de Tránsito el remate en subasta pública de los vehículos que, no habiendo sido retirados por sus propietarios de las dependencias de tránsito, hayan permanecido abandonados por más de un año;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DEPSTTSV-2013-0436, de 29 de agosto de 2013, la Dirección de Evaluación de Prestación de Servicio requiere a la Dirección de Regulación establecer una normativa de aplicación obligatoria para el ingreso, permanencia, custodia y entrega de vehículos en los Centros de Retención Vehicular a nivel nacional, para lo cual, en mesas de trabajo llevadas a cabo entre la Dirección antes citadas y la Dirección de Asesoría Jurídica de la ANT, se ha elaborado la propuesta que prevé tales condiciones.

Que, es necesario contar con un registro a nivel nacional de los vehículos que se encuentran en los distintos centros de retención vehicular a nivel nacional, de tal manera que permita identificar las condiciones físicas y técnicas para su circulación, vehículos robados, así como el control y custodia de los bienes que ingresan a dichos centros;

En uso de facultades legales y reglamentarias:

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CENTROS DE RETENCIÓN VEHICULAR A NIVEL NACIONAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas de aplicación a las que están sujetos las instituciones públicas o de economía mixta que administran los Centros de Retención Vehicular, en adelante "CRV", y definir las condiciones de custodia, control de los vehículos residentes, así como los procedimientos de ingreso y salida de vehículos dentro de los CRV, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: Están sujetos a las disposiciones contenidas en el presente reglamento de forma obligatoria, los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, el personal de la Policía Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los lugares donde se encuentren los CRV y Comisión de Tránsito de

Ecuador, en el ámbito de sus competencias, así como las empresas de economía mixta que presten el servicio de CRV a nivel nacional y que cuenten previamente con la debida autorización.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE RETENCIÓN VEHICULAR

Artículo 3.- Centros de Retención Vehicular o CRV: Son aquellos lugares que cuentan con un espacio físico adecuado para la permanencia temporal de los vehículos, que por circunstancias previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones inherentes a la materia, deben permanecer bajo retención y custodia del Estado.

Al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las circunstancias por las cuales se justifica la permanencia de un vehículo dentro de los CRV son:

- a) Orden judicial;
- b) Aprehesión a causa de un accidente de tránsito; y,
- c) Cometimiento de una infracción de tránsito que prevea la retención del vehículo infractor.

Artículo 4.- Infraestructura Mínima requerida.- A fin de ejercer un efectivo proceso de custodia sobre los bienes depositados en el CRV, así como la integridad física de las unidades, los Centros deberán contar con las siguientes condiciones mínimas:

- 1. Área física para el estacionamiento de las unidades vehiculares con sus respectivas áreas de circulación;
- 2. Señalización interna;
- 3. Instalaciones administrativas, con oficinas, sala de espera y baños públicos;
- 4. Cerca de alambre electrificado que cubra la totalidad del perímetro correspondiente al área del Centro;
- 5. Iluminación interna y externa;
- 6. Área de acceso y salida de vehículos, debidamente señalada, así como de acceso a las instalaciones administrativas del CRV;
- 7. Sirena de alarma;
- 8. Sistema de video seguridad que cubra la totalidad de las instalaciones físicas y administrativas del Centro de Retención Vehicular, con visualización nocturna, cuya disponibilidad de registro se deberá mantener durante al menos 10 días;
- 9. Equipos tecnológicos que permitan la instalación del sistema de bitácora;

10. Autorizaciones inherentes al bien inmueble (funcionamiento de bomberos, permisos municipales, etc.);

11. Áreas verdes;

Las áreas dispuestas en los numerales 1 y 11 del presente artículo, serán determinadas en la inspección que se efectuará previa a la emisión de la autorización de funcionamiento, de tal forma que verifique el suficiente espacio acorde a las condiciones del cantón en el que se encuentre el CRV.

Artículo 5.- Personal mínimo requerido.- Cada uno de los CRV a nivel nacional deberá contar con un funcionario o empleado de la institución pública o de economía mixta a cargo del CRV, que será el responsable del mismo, además deberán contar guardiana en cada uno de los accesos al Centro, quienes deberán encontrarse debidamente equipados las 24 horas.

Cada uno de los procesos detallados en el presente Reglamento deberá contar con la autorización del responsable a cargo.

Artículo 6.- Operatividad.- Los CRV a nivel nacional deberán operar y administrar sus actividades diarias a través de la "Bitácora CRV", sistema que permitirá registrar el ingreso y egreso de los vehículos, novedades suscitadas, el mismo que deberá mantener interconexión con el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito y Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias, Comisión de Tránsito del Ecuador y Policía Judicial Nacional, a fin de mantener un reporte de los vehículos robados, vehículos accidentados, así como de los vehículos que han cumplido más de un año y se encuentran en condiciones de remate.

Artículo 7.- Valores correspondientes.- Conforme las facultades contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito mediante resolución que contenga el cuadro tarifario, establecerá los valores correspondientes que los vehículos retenidos deberán cancelar previa a su salida del CRV, según su tipo.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- Autorización de funcionamiento: El Director o Directora Ejecutiva de la ANT, otorgará las autorizaciones de funcionamiento de los Centros de Retención Vehicular, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La autorización de funcionamiento constituye requisito obligatorio para que el CRV pueda iniciar sus actividades.

Artículo 9.- Requisitos: Para obtener la autorización de funcionamiento, las entidades responsables de los Centros de Retención Vehicular deberán presentar ante la ANT la solicitud suscrita por la máxima autoridad requirente, a la cual adjuntarán la siguiente documentación:

1. Datos y documentos que justifiquen la contratación del personal administrativo del CRV, así como de quienes efectuarán la guardiana del bien inmueble.
2. Documento que justifique la propiedad del lugar en el que funcionará el CRV o en su defecto, el documento que respalde el arrendamiento o uso del bien inmueble.
3. Planos del bien inmueble, donde se constate la existencia de las instalaciones físicas y administrativas del CRV detallados en el artículo 4.
4. Permisos municipales, de bomberos y funcionamiento que requiera el bien inmueble.

La ANT a través de la Unidad Responsable del proceso, podrá solicitar los documentos e información, que dentro de los parámetros establecidos en el presente Reglamento sean necesarios para la emisión de la autorización respectiva.

Artículo 10.- Del Procedimiento.- Una vez ingresada la solicitud y los requisitos de manera completa por parte de la entidad requirente a la Agencia Nacional de Tránsito, se remitirá el expediente a la unidad responsable del proceso que para el efecto designe la máxima autoridad, para la elaboración del informe técnico que servirá de sustento para la emisión de la Resolución final.

Revisada y analizada la información presentada, la unidad responsable fijará día y hora para la inspección al lugar que permita constatar las condiciones físicas del bien inmueble donde funcionará el CRV, la misma se llevará a cabo bajo la directrices dadas desde la Dirección Ejecutiva y tendrá como fin comprobar la existencia de lo dispuesto en el artículo 4 de éste Reglamento.

Efectuada la inspección se procederá con la elaboración del informe respectivo y éste será dirigido a la máxima autoridad de la ANT, quien emitirá la resolución de autorización que contendrá el detalle de la ubicación del CRV.

La unidad responsable será la encargada de llevar el registro de CRV existentes a nivel nacional.

Artículo 11.- Del Control.- La ANT se encuentra facultada de efectuar inspecciones de verificación a las instalaciones del CRV en cualquier momento, sin que se requiera previa notificación a la entidad.

Artículo 12.- Revocatoria de la autorización de funcionamiento: En caso de que la ANT constate la inobservancia de las obligaciones previstas en el presente reglamento, tales como, el uso obligatorio del sistema de bitácora y custodia de los vehículos retenidos las 24 horas del día, la ANT notificará al responsable del CRV para que en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la notificación presente los justificativos correspondientes.

En caso de que el CRV no justifique la inobservancia o sea reincidente en la notificación, la máxima autoridad de la ANT, previo informe técnico de la unidad responsable, procederá a la revocatoria de la autorización de funcionamiento.

CAPÍTULO IV

DEL INGRESO Y SALIDA DE VEHÍCULOS

Artículo 13.- Ingreso de vehículos.- Conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para el ingreso de vehículos retenidos por las circunstancias previstas en el artículo 3, el CRV deberá observar el siguiente procedimiento:

1. El responsable del CRV verificará la existencia del espacio físico disponible; de no existir disponibilidad, se coordinará el traslado del vehículo a otro CRV más cercano que mantenga disponibilidad.
2. Verificado el espacio físico, el guardia de seguridad permitirá el ingreso del vehículo o de la grúa en la que se traslada el mismo, si éste no puede movilizarse por sí solo. De ser necesario, el vehículo ingresará acompañado por el propietario del mismo o de quien opere la grúa.
3. Una vez estacionado el vehículo en el espacio físico asignado en presencia del responsable del CRV, éste último verificará los documentos que justifiquen el ingreso del vehículo.
4. El responsable del CRV procederá al levantamiento del acta de ingreso del vehículo, en el formato establecido dentro del sistema de bitácora.
5. El responsable verificará las condiciones en las que ingresa el vehículo, particular que será indicado en el Acta respectiva y colocará los sellos de seguridad en las puertas y ventanas del vehículo, los mismos que deberán mantener un código de seguridad secuencial debidamente aprobado y autorizado por la ANT.

En caso de ocurrir daños a otros vehículos en el proceso de ingreso y estacionamiento del vehículo al espacio físico asignado, el responsable tomará nota del particular y lo hará constar en el Acta de la bitácora y se notificará al propietario y/o operador de la grúa, a fin de que asuma la responsabilidad de los daños causados ante el propietario del o los vehículos afectados.

Artículo 14.- Salida de vehículos.- Para la salida de los vehículos retenidos, el responsable del CRV deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Verificará los documentos que justifiquen el retiro del vehículo, como son:
 - a. Pago de matrícula al día;
 - b. Pago de la totalidad de las multas generadas por cometimiento de contravenciones de tránsito que se registren en el sistema del organismo de tránsito competente;
 - c. Pago del costo por concepto de permanencia del vehículo en el CRV por los días que se registren en la bitácora digital.
 - d. Orden Judicial en caso de ser necesaria.

2. Si el retiro del vehículo se produce por el adjudicatario dentro de un proceso de remate, éste deberá exhibir al responsable el acta de adjudicación, quien lo digitalizará e incorporará a la bitácora con el reporte de las novedades.
3. Previo a la salida del vehículo, el responsable del CRV constatará que físicamente la unidad corresponda a la constante en la documentación presentada, dejando registrado en la bitácora digital, la hora de salida, nombre de la persona que retira el vehículo y condiciones del vehículo retirado de forma general, incluyendo los sellos que resguardan el interior del vehículo.
4. El vehículo será entregado y retirado exclusivamente por su propietario o su apoderado, quien lo conducirá; en caso de que el vehículo se encuentra impedido de movilizarse por sus propios medios, el responsable permitirá el ingreso de la grúa para que realice la salida del mismo.

Artículo 15.- Ingreso de personas a los CRV: Para el ingreso de personas particulares a los CRV, el responsable requerirá a la persona que lo solicita el motivo del mismo, para lo cual presentará los documentos de identificación y documentación administrativa que lo justifique.

Únicamente se encuentran autorizados a ingresar:

- a) El propietario del vehículo retenido, quien deberá portar la cédula de identidad o pasaporte original.
- b) Peritos designados por autoridad competente, quienes deberán portar su identificación y documentos judiciales correspondientes.
- c) Empleados de las compañías aseguradoras, quienes deberán portar identificación y documentos administrativos.
- d) Funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, quienes deberán portar identificación y la delegación que autorice su ingreso.

El ingreso de cada una de las personas señaladas anteriormente, se realizará exclusivamente para el retiro de objetos personales en el primer caso, pericias dispuestas por autoridad competente en el segundo caso y avalúos en el tercero. En los casos previstos en la letra d), únicamente para los fines que hayan sido delegados o autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito.

El responsable acompañará a las personas hasta la ubicación del vehículo objeto de la visita, realizarán las actividades para las que se encuentran autorizados siempre en presencia del responsable; culminadas las mismas, el responsable registrará las novedades encontradas en el sistema de bitácora.

Artículo 16.- Registro de personas: Para el ingreso de personas, el responsable del CRV registrará sus datos y la fecha en el sistema de bitácora, en el que registrarán los documentos mencionados en el artículo anterior de forma digitalizada.

En el caso de que se requiera abrir las puertas o ventanas para cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, el responsable deberá registrar en la bitácora la ruptura de los sellos, quien será además el único responsable de efectuarlo y colocar los nuevos, particular que será registrado en la bitácora.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE REMATE Y REMATE CHATARRIZACIÓN

Artículo 17.- Inspección previa: Previo al remate en subasta pública de los vehículos que, no habiendo sido retirados por sus propietarios de los Centros de Retención Vehicular, hayan permanecido abandonados por más de un año, contados desde su fecha de ingreso, conforme lo previsto en la disposición general quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el responsable del CRV realizará el informe técnico correspondiente y el mismo será dirigido a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito, que contendrá el estado y condición del vehículo retenido a fin de proceder a valorarlo y evaluarlo.

Artículo 18- Procedencia del remate: Si del informe al que se refiere el artículo anterior se desprende que los vehículos se encuentran en condiciones inservibles u obsoletos y que son susceptibles de venta, se los rematará, previa resolución de la máxima autoridad.

Artículo 19.- Del Remate: De conformidad a la Sección I del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, el proceso de remate se sujetará al procedimiento determinado en los artículos 14 y siguientes contemplados para el remate de los vehículos.

Artículo 20.- Remate Chatarrización: Para el procedimiento de remate chatarrización del vehículo, se considerará el informe técnico establecido en los artículos 17 y 18 de este reglamento, de tal forma que justifique la condición de inservible y la imposibilidad o inconveniencia de la venta de los vehículos mediante remate y se sujetará al procedimiento que determina la Sección innumerada del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público sobre la Chatarrización.

Artículo 21.- Costos del Remate: Efectuado el remate en cualquiera de las condiciones expuestas en el presente Reglamento, la Agencia Nacional de Tránsito procederá a cubrir las costas judiciales en las que se incurra dentro del proceso y con el remanente producto del remate, serán cubiertos los valores generados por el uso del espacio físico del vehículo retenido en el Centro.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia y Policía Nacional.

SEGUNDA.- Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la Dirección de Evaluación de Prestación de Servicio y a la Dirección de Transferencia de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de 90 días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, la Dirección de Tecnologías de la Información y Dirección de Evaluación del Servicio de la ANT, desarrollarán el sistema de bitácora para el registro de los Centros de Retención Vehicular a nivel nacional, cuyas especificaciones técnicas y condiciones del sistema deberán ser previamente aprobados por la Dirección Ejecutiva de la institución, así como el protocolo de uso del mismo.

SEGUNDA: Los CRV que actualmente se encuentren operativos, serán sometidos a un proceso de regularización por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, para lo cual se otorga el plazo de un año a partir de la suscripción del presente reglamento, con la finalidad de que procedan a adecuar las condiciones físicas, administrativas y tecnológicas para su funcionamiento, conforme los artículos contenidos en la presente Resolución.

Los gobiernos autónomos descentralizados que deseen contar con un CRV, deberán dar observancia a los requisitos establecidos en el presente reglamento y obtener la autorización de funcionamiento por parte de la Agencia Nacional de Tránsito.

TERCERA: Encárguese a la Dirección de Evaluación del Servicio, para que en el plazo de 180 días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, levante la base de datos de los vehículos abandonados y se proceda conforme la disposición general quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual notificará a los Centros de Retención Vehicular que actualmente existen a nivel nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)
Ilegible.

N° 171-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**Considerando:**

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República dispone que: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”

Que, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), la rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, le corresponde al Ministerio del ramo y se ejecuta por el organismo técnico nacional de la materia;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que esta Ley tendrá “por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD'S y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.

Que, numeral 2 del artículo 20 de la Ley ibídem señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;”

Que, el artículo 30.3 de la Ley ibídem, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional

emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

Que, el artículo 88, literal b) de la LOTTTSV, establece como objetivos del tránsito y seguridad vial, la prevención, reducción sistemática y sostenida de los accidentes de tránsito y sus consecuencias, mortalidad y morbilidad; así como aumentar los niveles de percepción del riesgo en los conductores y usuarios viales;

Que, en concordancia con el artículo 150 ibídem establece “Cuando un agente de tránsito presuma que quien conduce un vehículo automotor se encuentra en estado de embriaguez, procederá a realizar de inmediato el examen de alcoholtest. Para el efecto, los agentes encargados del control del tránsito en las vías públicas, portarán un alcoholtest o cualquier aparato dosificador de medición.”

Que, el artículo 182 de la LOTTTSV, dispone “(...) Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.”

Que, es necesario fijar las regulaciones de los medio tecnológicos y dispositivos de control que permitan operar un sistema de detección en los casos de infracciones de tránsito, conforme las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:**PROTOCOLO DE USO DE ALCOHOTECTORES Y ALCOHOLÍMETROS**

Artículo 1.- Establecer el protocolo que deberán observar de manera obligatoria los agentes civiles de tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, cuerpo de vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y Policía Nacional, en el ámbito de sus competencias de control del tránsito, en el uso de los dispositivos que permitan efectuar las pruebas de alcoholtest sobre los conductores que se presume se encuentren en estado de embriaguez, los mismos que constituirán medios de prueba en el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

Artículo 2.- La presente resolución es de obligatoria aplicación y observancia para los Gobiernos Autónomos Descentralizados que tienen atribuida la competencia en control de tránsito, el cuerpo de vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y Policía Nacional, en el ámbito de sus competencias, en el uso de alcoholectores o cualquier aparato dosificador de medición.

Artículo 3.- Glosario: Para efectos del siguiente instructivo entiéndase como:

1. Alcoholectores.- Instrumento que sirve para realizar el examen de alcoholtest.

2. Alcoholest.- Examen que permite determinar la cantidad de alcohol en aire espirado.

Artículo 4.- Los agentes civiles de tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, cuerpo de vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y Policía Nacional, en el ámbito de sus competencias, en uso de sus atribuciones y en plena observancia a las disposiciones legales vigentes, cuando presuman que el individuo que conduce un vehículo automotor se encuentra en estado de embriaguez, realizarán de inmediato el examen de alcoholest conforme el siguiente protocolo:

1. Procederán a detener el vehículo y solicitar a su conductor licencia de conducir, matrícula del vehículo vigente y el certificado de Seguro de Accidentes de Tránsito Obligatorio.
2. Solicitarán al conductor que se presuma en estado de embriaguez, abandonar el vehículo automotor.
3. Informarán al conductor que la negativa a practicarse el alcoholest o al menos el examen psicossomático, será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación y por ende se procederá con su detención; además se le informará de la obligación de grabar todo el procedimiento en caso de contar con los equipos respectivos.
4. Una vez fuera de la unidad, el conductor soplará en la boquilla del alcoholest mientras mantiene una presión de aire adecuada.
5. Al finalizar, si el resultado demuestra que el conductor se encuentra fuera de los niveles permitidos de alcohol en la sangre, se detendrá al infractor y se levantará la respectiva boleta, la misma que será puesta a órdenes del juez de turno competente, dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
6. En caso de que el resultado demuestre que el conductor no ha superado los niveles de alcohol permitidos, el agente de control procederá a la devolución de los documentos al conductor, salvo que la infracción conlleve la retención de los mismos.
7. Si el resultado obtenido del equipo no se encontrare en las unidades de medida previstas en la LOTTTSV, se procederá a la respectiva conversión manteniendo la debida precisión en los resultados.
8. Sin perjuicio de los resultados obtenidos, el procedimiento de ser posible será filmado en su totalidad.

Para el uso de equipos alcoholestores con características únicas y aplicación especial, el agente de control del tránsito dará plena observancia al manual de uso del mismo.

Artículo 5.- Los Agentes Civiles de Tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, cuerpo de vigilantes de la Comisión de Tránsito del

Ecuador y Policía Nacional, en el ámbito de sus competencias, están prohibidos de levantar boletas de citación, denunciar infracciones al tránsito o dictar medidas preventivas que no se encuentren contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 6.- La persona responsable de los registros de las infracciones en el sistema del Gobierno Autónomo Descentralizado, Comisión de Tránsito del Ecuador o Policía Nacional, deberá descargar y adjuntar los archivos relacionados a la infracción de tránsito dentro de las 48 horas subsiguientes al cometimiento de la infracción.

Artículo 7.- La prueba de video constituye información de carácter personal, y por lo tanto sólo se utilizará con fines de sanción y juzgamiento del infractor. En consecuencia ni los jueces, ni las Unidades Administrativas, ni la CTE, ni los GAD's, ni la Policía Nacional, podrán difundir la prueba de video a menos que medie el expreso consentimiento del infractor. La violación de esta garantía conllevará la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda.

Artículo 8.- Los equipos, alcoholestores o cualquier aparato dosificador de medición que se use para efectos de la presente Resolución, deberá ser previamente homologado por la Agencia Nacional de Tránsito, conforme las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y en el respectivo reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador y Gobiernos Autónomos Descentralizados, que hayan asumido la competencia.

SEGUNDA.- Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Dirección de Transferencia de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito.

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 172-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales nacionales, en coordinación con los GAD's;

Que, el artículo 71 de la citada Ley señala que las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, serán aprobadas por la Agencia Nacional de Tránsito, y constarán en los reglamentos correspondientes.

Que, en virtud de la convocatoria realizada en el año 2009 por este organismo, para las organizaciones que deseaban prestar el servicio de taxi ejecutivo y al haber calificado en las diferentes etapas, se encuentran dentro del proceso de regularización del servicio de taxi ejecutivo.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxis con Servicio Convencional y Ejecutivo, establece que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedirá los instructivos y Normas Técnicas que sean necesaria para regular, controlar, fomentar y modernizar la prestación del servicio de transporte terrestre bajo la modalidad de taxi.

Que, mediante Resolución No. 068-DIR-2012-ANT de 14 de noviembre de 2012, se reforma el Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi con Servicio Convencional y Servicio Ejecutivo.

Que, mediante Resolución No. 026-DIR-2013-ANT de 04 de febrero de 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprueba el Instructivo que regula el procedimiento para la revisión y verificación técnica a las compañías calificadas para prestar el servicio de taxi ejecutivo y que han solicitado el permiso de operación.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, en su Cuarta Sesión Ordinaria de 15 de abril de 2013, aprueba la Resolución No. 067-DIR-2013-ANT referente a la Reforma a la Resolución No. 026-DIR-2013-ANT de 04 de febrero de 2013.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Resolución manifiesta que: "Para el caso de los vehículos que no se hayan presentado a la Revisión Técnica Vehicular, por motivos de siniestros, fuerza mayor y caso fortuito relacionados con el automotor, los cuales deberán ser comprobados por parte de la ANT, la Dirección Ejecutiva analizará la situación y de ser procedente establecerá nueva fecha para que se realice la correspondiente Revisión Técnica Vehicular."

Que, con Memorando No. ANT-DTHA-2013-3182 de 13 de noviembre de 2013, la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, solicita se disponga una fecha límite para la presentación de justificativos para casos de siniestros, fuerza mayor o casos fortuitos relacionados con el automotor.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Reemplazar la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. 067-DIR-2013-ANT referente a la Reforma del Instructivo que regula el procedimiento para la revisión y verificación técnica a las compañías calificadas para prestar el servicio de taxi ejecutivo y que han solicitado el permiso de operación, por el siguiente texto:

"Para el caso de los vehículos que no se hayan presentado a la Revisión Técnica Vehicular, por motivos de siniestros, fuerza mayor y caso fortuito relacionados con el automotor, la ANT receptorá y atenderá únicamente las solicitudes presentadas hasta el 31 de enero de 2014, las mismas que deberán ser examinadas por parte de la Dirección de Títulos Habilitantes y cuya situación será sujeta de análisis por parte de la Dirección Ejecutiva; de ser procedente el requerimiento, la ANT establecerá nueva fecha para que se realice la correspondiente Revisión Técnica Vehicular."

Artículo 2.- Notifíquese a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito y a la Comisión de Tránsito del Ecuador para el cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

Artículo 3.- La reforma realizada mediante este acto resolutorio, tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en las disposiciones anteriores; por consiguiente, la Resolución No. 067-DIR-2013-ANT referente a la Reforma del Instructivo que regula el procedimiento para la revisión y verificación técnica a las compañías calificadas para prestar el servicio de taxi ejecutivo y que han solicitado el permiso de operación, tiene plena validez y vigencia.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de

Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)
Ilegible.

N° 173-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad ante la ley, debiendo por tanto, en materia de transporte prevalecer la equidad, cuidando que funcione una sociedad en paridad de condiciones;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394, señala que: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008; y mediante Registro Oficial No 415 de 29 de marzo del 2011 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, en los preceptos generales de la Ley referida en el inciso antepuesto, en sus artículos 1,2, 3 y 46, establecen como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; cuerpo normativo que se fundamenta además en la formalización del sector del transporte y garantiza el servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga a la Agencia Nacional de Tránsito la facultad de regular, planificar y

controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector;

Que, el artículo 20 de la Ley ibídem, en sus numerales 2 y 13, determinan que son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;” y, “Supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;”

Que, el artículo 54 de la citada Ley, establece que la prestación del Servicio de Transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; y, d) La prevalencia del interés general por sobre el particular.

Que, el artículo 57 de la misma norma legal señala que “Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional (...)

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 79 señala que: “Por ser el servicio de transporte terrestre, de carácter económico y estratégico para el Estado, las operadoras deberán tener un objeto social exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio a prestarse”.

Que, en el Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 62, número 1 señala que “Transporte Escolar e Institucional: Consiste en el traslado de estudiantes desde sus domicilios hasta la institución educativa y viceversa; y en las mismas condiciones al personal de una institución o empresa pública o privada. Deberán cumplir con las disposiciones del reglamento emitido para el efecto por la ANT y las ordenanzas que emitan los GAD’s”.

Que, el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, mediante Resolución No. 071-DIR-2006-CNTTT de 19 de diciembre de 2006, resuelve: “1. Que todas las solicitudes de reforma de estatutos sociales que hayan presentado y que en lo posterior presenten las diferentes operadoras de transporte público, sean autorizadas en forma administrativa, facultando al Director Ejecutivo de la CNTTT, bajo su responsabilidad, a emitir las autorizaciones correspondientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para este tipo de trámites, debiendo oficiar a la Dirección Nacional de Cooperativas y/o Superintendencia de Compañías a fin de

que continúen con los trámites de rigor. La autorización de reforma de estatutos sociales y cambios de modalidad, no significan bajo ningún concepto creación de operadoras, autorización para operar, incremento de cupos, cambios de socios o unidades, sino única y exclusivamente autorización para reformar su estatuto social".

Que, con Resolución No. 005-DIR-2012-ANT de 09 de febrero de 2012, referente al Reglamento para el servicio de transporte Comercial Escolar e Institucional, en su Disposición Tercera señala que: "Las operadoras de transporte escolar e institucional, incluidas otras operadoras de transporte comercial, que tengan un objeto social diferente al determinado en el presente Reglamento deberán reformar sus estatutos en un plazo de no mayor de un año, determinando la modalidad a la cual se sujetarán".

Que, con Oficio No. 0123 FENATEI-13 de 25 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Oswaldo Guamán Martínez, Presidente de la Federación Nacional de Transporte Escolar e Institucional del Ecuador "FENATEI", solicitan a la Agencia Nacional de Tránsito la autorización para efectuar el cambio de razón social de las operadoras de transporte que fueron constituidas jurídicamente en la provincia del Guayas con la denominación "ESCOLAR Y PERSONAL", antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el 2011, cuya denominación correcta es "ESCOLAR E INSTITUCIONAL".

En uso de las atribuciones que le otorga el Art. 29, numeral 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) la emisión del informe jurídico favorable de cambio de razón social de las operadoras de transporte que se encuentran dentro de la clase y tipo escolar e institucional, con domicilio en la provincia del Guayas y cuya razón social contenga la denominación "ESCOLAR Y PERSONAL"; previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para este tipo de trámites, con la finalidad de dar estricta observancia a las disposiciones contenidas en la vigente Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo lo correcto la denominación "Escolar e Institucional".

Artículo 2.- La competencia delegada podrá ser asumida y/o retomada en cualquier momento por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito para ejercerla por sí, de conformidad con la naturaleza jurídica de la delegación.

Artículo 3.- La facultad delegada en la presente resolución a la Comisión de Tránsito del Ecuador, será realizada y ejecutada de conformidad a los procesos y formatos aprobados por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 4.- Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las facultades de comprobación, seguimiento, intervención y control que efectuará el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito. La Comisión de Tránsito del Ecuador responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 5.- Para el cumplimiento, ejecución y observancia de la presente Resolución encárguese y notifíquese a la Comisión de Tránsito del Ecuador, a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 174-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución en su artículo 76, numeral 4 determina que las pruebas actuadas u obtenidas con violación de la Constitución y la ley carecen de eficacia probatoria y no tendrán validez alguna;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República dispone que: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias."

Que, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), la rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, le corresponde al Ministerio del ramo y se ejecuta por el organismo técnico nacional de la materia;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que esta Ley tendrá "por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por

la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio- económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD'S y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.

Que, los numerales 2 y 10 del artículo 20 de la Ley ibídem señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;” y, “Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional;”

Que, el artículo 30.3 de la Ley ibídem, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada estrictamente en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

Que, el artículo 84 de la LOTTTSV al referirse a las sanciones de las operadoras de transporte terrestre que serán impuestas por el cometimiento de infracciones, ordena que las mismas se aplicarán mediante resolución motivada y deben contener la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; ellas decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados; esta resolución será notificada en debida forma a quien cometa la infracción correspondiente;

Que, la LOTTTSV, en su artículo 106 define como infracciones de tránsito a las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito; y, en el Art. 107 a las infracciones de tránsito las dividen en delitos y contravenciones;

Que, por otra parte, el Código Procesal Civil en su artículo 121, al establecer los medios de prueba, en el segundo inciso, admite también como tales a las grabaciones

magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología, entre otros de distinta naturaleza técnica o científica, los que además pueden ser reproducidos y se considerará como copias a las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema;

Que, es necesario fijar los parámetros técnicos de la prueba material en las contravenciones e infracciones de tránsito, en el marco legal definido en la LOTTTSV, en especial en su artículo 149 que dispone: "Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento respectivo.";

Que, la norma citada up supra, completa lo anterior disponiendo que sin perjuicio de las pruebas previstas en la norma legal de tránsito, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en los códigos de procedimiento, lo que procede considerando que son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene las normas procesales penales;

Que, el proceso de juzgamiento de las infracciones de tránsito, fijado en la ley, precisa que los medios tecnológicos que con precisión, seguridad y actualidad puedan registrar las condiciones y situaciones en que la infracción se produjo, aún en zonas donde no está presente el agente de tránsito que vigila el flujo vehicular;

Que, por todo lo anterior se hace indispensable fijar la regulación de los medios tecnológicos de prueba que permitan operar un sistema de detección de los casos de infracciones de tránsito, los equipos a utilizarse, su validación y condiciones de instalación, operación y señalización, siendo indispensable regular, a través de un instructivo con carácter reglamentario el proceso técnico de obtener pruebas y elementos de convicción para que las autoridades judiciales competentes, puedan valorar la prueba presentada dentro de un proceso de juzgamiento de infracciones;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa que el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

En uso de sus facultades legales.

Resuelve:

Emitir el siguiente: **“REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN, USO Y VALIDACIÓN DE SISTEMAS, DISPOSITIVOS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS PARA DETECCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO”**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: El objeto del presente reglamento es establecer las condiciones de homologación, uso y validación de los sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos que permitan detectar y notificar a través de medios electrónicos el cometimiento de infracciones de tránsito, en observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 2.- Observancia: En lo que respecta a la homologación de equipos, darán plena observancia a las disposiciones del presente Reglamento los proveedores de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos destinados a la detección de infracciones de tránsito, quienes se sujetarán al control que ejerza para el efecto la ANT previo a su comercialización, con sujeción estricta a lo dispuesto por Ley.

Respecto a la adquisición, uso y validación de los equipos, la presente resolución es de obligatoria aplicación y observancia para los Gobiernos Autónomos Descentralizados que tienen atribuida la competencia en control de tránsito y la Comisión de Tránsito del Ecuador, en el ámbito de su competencia, y demás organismos de control competentes debidamente autorizados por la ANT para ejercer el control del tránsito en las vías terrestres del país.

Artículo 3.- Detección electrónica de infracciones: La detección de infracciones por medios electrónicos es un proceso tecnológico que transmitido por un sistema de medios magnéticos, permite registrar automáticamente, con o sin intervención del agente de control de tránsito, en forma simultánea y con precisión, en imágenes fijas o videos de hechos reales producidos, por uno o más vehículos de igual o diferente tipo y características, el cometimiento de una infracción de tránsito estipulada en el Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quedando constancia del hecho con los datos de fecha y hora ciertos y determinados, el lugar donde se produjeron, el vehículo infractor, las condiciones en las que se encontraba el mismo y más detalles que permitan a la autoridad de tránsito, sus agentes de control y autoridades judiciales, establecer las circunstancias y tipo de infracción conforme lo determina la normativa.

Artículo 4.- Medios de prueba: Constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados y respectivamente homologados por la ANT, sean éstos electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados por la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO II

DE LOS SISTEMAS, EQUIPOS Y
DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 5.- Tecnología: La tecnología para establecer el cometimiento de infracciones de tránsito, constituye un

equipamiento de medios que funcionan en forma autónoma y poseen un registro electrónico, propio e independiente, que puede reportar de forma simultáneamente o no a una central, operando automáticamente, sin o con intervención del agente de control autorizado para maniobrarlo.

Artículo 6.- Clasificación de equipos por su ubicación: Los sistemas, dispositivo o equipos detectores de infracciones de tránsito, constituyen un conjunto de equipos y componentes que permiten detectar en forma precisa el cometimiento de una infracción de tránsito, sea a través del flujo de circulación vehicular, sea que se encuentren en movimiento o estacionados en un lugar, pudiéndose identificar a tales equipos por su ubicación como:

- a) **Fijos:** Cuando el equipo detector de infracciones se encuentra instalado en un lugar definido, fijado a una infraestructura estacionaria de carácter permanente;
- b) **Estáticos:** Cuando el equipo detector de infracciones se encuentra instalado temporalmente en un local adecuado o para permitir su operación se lo ha fijado a un soporte físico, no permanente, en un vehículo parado o en soporte apropiado; y,
- c) **Móviles:** Cuando el equipo detector de infracciones se encuentra instalado en un vehículo que está en movimiento o estacionado en un punto determinado de la vía.

Artículo 7.- Clasificación de equipos por su función: Por la forma de establecer la infracción, según el fin que persiga la autoridad con su uso, los equipos detectores de infracciones se clasifican en:

- a) **Medidor de velocidad:** Cuando la finalidad es la medición de la velocidad de un vehículo automotor, por lo que el mismo está destinado a detectar infracciones de tránsito por exceder los límites de velocidad permitidos para los vehículos en circulación de conformidad a la Ley de la materia;
- b) **No metrológico:** Cuando el equipo se instala con el fin de establecer la detección de infracciones que no miden la velocidad, con parámetros que permiten establecer otro tipo; y,
- c) **Híbrido:** Cuando el equipo está habilitado para operar en las dos circunstancias indicadas en las letras anteriores.

CAPÍTULO III

DE LA HOMOLOGACIÓN

Artículo 8.- Autoridad de homologación: De conformidad a las disposiciones contenidas en la LOTTTSV, la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito, ejerce la facultad exclusiva de homologación de sistemas, equipos o dispositivos de detección de infracciones, quien a través de las unidades responsables, validará su instalación y funcionamiento, con base a los parámetros técnicos establecidos por la Dirección Ejecutiva para cada uno de los tipos de equipos señalados en los artículos precedentes.

Artículo 9.- Homologación.- El proceso de homologación permite registrar, validar y autorizar los sistemas, dispositivos y equipos destinados a la detección de infracciones de tránsito dispuestas en la LOTTTSV, garantizando que estos cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y características técnicas dispuestas por la ANT.

La documentación que sirva de base para la homologación de los sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos, estará en todo momento a disposición de los organismos de tránsito competentes, quedando depositada en las dependencias de la ANT y en las del solicitante, siempre con las debidas garantías de seguridad y confidencialidad.

Para sistemas, equipos o dispositivos de características únicas y aplicación especial, la máxima autoridad de la ANT, como entidad responsable de la homologación, fijará los criterios de evaluación y certificación de los mismos.

Artículo 10.- Solicitud: La solicitud de homologación será dirigida al Director o Directora Ejecutiva de la ANT, por parte del representante legal de la empresa proveedora del sistema, dispositivos o equipos tecnológicos de detección de infracciones, adjuntando la siguiente información y documentación de respaldo:

1. La identidad del peticionario incluyendo, al menos, los siguientes datos:
 - a. Nombre completo o razón social. El proveedor deberá encontrarse debidamente domiciliado en el país.
 - b. Nombre abreviado o siglas (si existen).
 - c. Nombramiento del representante legal del proveedor.
 - d. Registro Único de Contribuyentes (RUC).
 - e. Datos de ubicación.
 - f. Datos de localización de otros establecimientos (sucursales, concesionarios).
 - g. Datos generales: teléfonos, correo electrónico, domicilio, etc.
2. Denominación y descripción general con el detalle de las especificaciones técnicas del sistema, dispositivos o equipos tecnológicos de detección de infracciones.
3. Certificación del Fabricante.
4. Certificación de Garantías, vigente al menos por 2 años.
5. Certificados de Mantenimiento y/o soporte tecnológico, vigentes (hardware y software) al menos por el tiempo de vida útil del sistema, equipo o dispositivo.
6. Certificado de calibración vigente de los equipos y dispositivos a ser homologados.
7. Manuales de uso del equipo o dispositivo.

8. Declaración del proveedor que detalle el lote de equipos o dispositivos a ser comercializados en el país, con el número de serie de cada uno.

Los documentos entregados deben encontrarse vigentes a la fecha de la solicitud y deben ser emitidos por organismos certificadores acreditados que demuestren el funcionamiento del sistema, equipo o dispositivo objeto de la homologación.

Artículo 11.- Proceso: Una vez examinada la solicitud, la Agencia Nacional de Tránsito, a través de la Dirección de Regulación de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, evaluará el contenido de los documentos entregados, comprobando que se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Las deficiencias documentales encontradas en la solicitud serán comunicadas al solicitante en un término no mayor a quince (15) días laborables.

Se conformará una comisión técnica entre las direcciones de Tecnologías de la Información, Regulación, Estudios y Proyectos y personal técnico del solicitante, con quienes se coordinará fecha, lugar y hora a fin de efectuar las pruebas de campo de los sistemas y equipos, que permitan determinar el rango de error aproximado que pueden tener en sus mediciones. Las Direcciones antes mencionadas emitirá el informe que certifique:

1. Si el sistema, equipos o dispositivo cumple con alguna norma de seguridad informática y garantizan la integridad de la información.
2. Si el sistema, equipos o dispositivo realiza el proceso necesario para generación de información veraz, que permita a las entidades de control de tránsito competentes imponer las sanciones correspondientes establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.

El informe será dirigido a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito, quien emitirá el certificado de homologación con vigencia de dos (2) años, sobre el lote de equipos o dispositivos debidamente declarados por el proveedor, o en su defecto, con las características del sistema sujeto al proceso y el número a la homologación concedido.

La homologación será publicada en la página web de la ANT.

Art. 12.- De la anulación del certificado de homologación: El certificado de homologación quedará sin efecto y será anulado cuando ocurra lo siguiente:

- a. Se compruebe un incumplimiento fraudulento por parte del solicitante, de las condiciones que permitieron la homologación.
- b. Se observen defectos ocultos de diseño o fabricación que puedan alterar las condiciones de homologación.
- c. El solicitante dificulte las actuaciones de comprobación de los representantes de los organismos oficiales.

En caso de comprobarse estas particularidades, el organismo de tránsito competente deberá ejecutar las garantías presentadas por el proveedor del sistema, equipo o dispositivo, el mismo que será excluido del listado publicado en la página web de la ANT.

Artículo 13.- Verificación: Para el proceso de homologación se efectuará inicialmente una revisión documental y las pruebas de campo que se realizarán sobre los sistemas y equipos presentados, por lo que la ANT se reserva el derecho de realizar posteriormente la verificación en una muestra aleatoria representativa a los equipos comercializados, en función de aquello que fuese inicialmente homologado.

En tal virtud, constituye obligación de los proveedores de los equipos y dispositivos que permitan detectar infracciones de tránsito garantizar a los organismos de tránsito competentes, mantener a los equipos debidamente y periódicamente calibrados.

La homologación concedida al amparo de este reglamento no exime a los proveedores de los sistemas, dispositivos o equipos tecnológicos de las responsabilidades en que incurriese si el resto de su lote de producción no fuera conforme a la del equipo homologado.

CAPÍTULO IV

ADQUISICIÓN Y USO

Artículo 14.- Adquisición: Conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, constituye obligación de los organismos de tránsito competentes adquirir sistemas, equipos y dispositivos exclusivamente homologados por la ANT y que cuenten con su certificado de homologación vigente.

Artículo 15.- De la ubicación.- Es competencia exclusiva de la autoridad de control tránsito competente, a través de sus funcionarios o agentes de control autorizados, fijar los sitios donde deben localizarse los dispositivos con los detectores de infracciones, los mismos que deberán contar con la infraestructura física de soporte de los equipos y cuidar de la operación de ellos, sea directamente o a través del sistema de delegación, para lo cual deberá seguir los procedimientos legales establecidos.

Dentro del proceso de homologación la Agencia Nacional de Tránsito velará por el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 16.- De la instalación: Las Direcciones Provinciales de la ANT velarán porque en las vías de su circunscripción donde se vayan a instalar los detectores de infracciones, estén debidamente ubicados bajo los estándares fijados internacional y nacionalmente para señalización vehicular, los avisos que informen a los conductores y usuarios el límite de velocidad permitido, las condiciones de circulación o prohibiciones de parqueo y detención de circulación vehicular en el área, y otras infracciones relacionadas.

Para efectos de la medición de velocidad, con instrumentos o equipamientos fijos o estáticos, se debe observar la distancia mínima entre la señalización de velocidad permitida localmente y el medidor. La medición de velocidad con instrumentos o equipamientos móviles, solamente puede efectuarse con señalización de velocidad fija o portátil, conforme esté regulado, y con una distancia inferior a 01 Km. del medidor.

Artículo 17.- Protocolo de uso: Los organismos de tránsito enunciados en el artículo 2 del presente Reglamento darán plena observancia a los protocolos de uso a los que hubiere lugar, debidamente determinados por la máxima de la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO V

DE LA VALIDACIÓN

Artículo 18.- Valor probatorio: Los productos obtenidos en imágenes, fijas o videos, a través de los medios tecnológicos y electrónicos, como permite la ley, se constituyen en medios de prueba de las infracciones de tránsito y transporte terrestre, siempre que las mismas hayan sido obtenidas y registradas a través de los sistemas, dispositivos o equipos electrónicos y tecnológicos de control de tránsito y transporte terrestre, debidamente calibrados y homologados por la Agencia Nacional de Tránsito, con imágenes y/o videos, en los parámetros legales establecidos en este reglamento, de tal forma que permitan probar el cometimiento de una infracción, el medio y el agente y la relación entre la infracción, el vehículo y el presunto responsable del mismo.

Artículo 19.- Notificación: La notificación con la información obtenida del sistema, equipos o dispositivo homologado que registra el cometimiento de la infracción de tránsito constituirá prueba tecnológica siempre que en ella aparezcan los datos del vehículo infractor o persona responsable de su cometimiento, acompañada de los datos de fecha, hora, lugar y día, mes y año en que se cumplió la última revisión y certificación de operatividad del equipo.

En las contravenciones los agentes de tránsito entregarán la notificación personalmente al responsable de la comisión de la contravención una copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo, junto a lo cual se le entregará la imagen obtenida por el medio electrónico o con la tecnología del equipo detector de infracciones.

En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, se observará lo dispuesto en la LOTTTSV y su reglamento general de aplicación.

Artículo 20.- Juzgamiento: Para la notificación de infracciones de tránsito detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos, en los términos establecidos para tal efecto en este reglamento, como la LOTTTSV, el original de la boleta con el parte correspondiente y el producto del equipo detector de la infracción, en imagen fija, para efectos de cumplir con la garantía constitucional del debido proceso y conceder al infractor el derecho a la

defensa, será remitido al Juez competente y con las copias será notificado simultáneamente el propietario del vehículo y la persona que se hubiere podido identificar como presunto responsable.

Este procedimiento será efectuado simultáneamente con la notificación que se hará dirigida al Juez de Contravenciones o a la autoridad competente; debiendo el infractor, por ser este un acto sancionador de la Administración Pública en materia de tránsito, con competencia asignada a un juez en tal materia, quien deberá cumplir la norma legal y juzgar sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Los casos en que exista como sanción la privación de libertad estarán sujetos a la decisión judicial, en la audiencia de juzgamiento, donde la prueba obtenida por los métodos de detección de infracciones tendrá la calidad de prueba que la valoración del Juez le conceda en su decisión.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Comisión de Tránsito del Ecuador y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia.

SEGUNDA.- Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Dirección de Transferencia de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, los organismos de control de tránsito competentes que cuenten con sistemas, equipos y/o dispositivos de detección de infracciones de tránsito, ya adquiridos y/o instalados, presentarán la documentación que permita ejecutar el proceso de homologación y validación dispuesto en el presente Reglamento.

La Dirección de Regulación, Dirección de Estudios y Proyectos, y, Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, conformarán la comisión técnica dispuesta en los artículos precedentes para la verificación en campo de los medios electrónicos ya instalados, quienes levantarán el informe previo que servirá de sustento para la emisión del certificado de homologación por parte de la Dirección Ejecutiva.

La Agencia Nacional de Tránsito, no será responsable de aquellos equipos que ya adquiridos e instalados por parte de los organismos de control de tránsito, no emitan los resultados que permita cumplir su función de conformidad con la LOTTTSV.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. 146-DIR-2010-CNTTTSV, dada el 14 de

octubre de 2010, emitido por el Directorio de la ex Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

N° 175-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, garantiza la libertad del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegio de ninguna naturaleza. De la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adaptación de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias;

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, preceptúa:

Art. 1.- “La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

Art. 6.- “El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que el Art. 16 ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la ANT contempla:

- 2) “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial...”
- 6) Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General”.

Que la Dirección de Títulos Habilitantes con memorando No. ANT-DTHA-2013-3377 de 12 de diciembre de 2013, remite adjunta la matriz de los cupos que fueron aprobados mediante Resoluciones emitidas en el año 2011 y anteriores que no fueron asignados a operadora alguna, las cuales se detalla a continuación:

- a) Resolución No. 019-DIR-2011-CNTTTSV, de 08 de febrero de 2011, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Bolívar.
- b) Resolución No. 022-DIR-2011-CNTTTSV, de 08 de febrero de 2011, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Chimborazo.
- c) Resolución No. 190-DIR-2010-CNTTTSV, de 14 de diciembre de 2010, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Esmeraldas.
- d) Resolución No. 023-DIR-2011-CNTTTSV, de 08 de febrero de 2011, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Loja.
- e) Resolución No. 152-DIR-2010-CNTTTSV, de 26 de octubre de 2010, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Pichincha.
- f) Resolución No. 168-DIR-2010-CNTTTSV, de 26 de octubre de 2010, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Sucumbíos.

Que es necesario dimensionar el parque automotor actual, de tal forma que permita determinar la necesidad de transportación a la presente fecha en las provincias donde no se han ejecutado en su totalidad los informes de necesidad aprobados por este cuerpo colegiado.

Que el Artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican tal hecho.

Que conforme lo determina el Art. 21 de la Ley Orgánica en mención, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

DEROGATORIA DE CUPOS NO ASIGNADOS

Artículo 1.- Déjese sin efecto el otorgamiento de los cupos que no han sido distribuidos a la presente fecha de las siguientes Resoluciones aprobadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, que contienen el informe de necesidades de las unidades administrativas provinciales a continuación detalladas y cuya ejecución se detalla en el ANEXO I de la presente Resolución:

- a) Resolución No. 019-DIR-2011-CNTTTSV, de 08 de febrero de 2011, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Bolívar.
- b) Resolución No. 022-DIR-2011-CNTTTSV, de 08 de febrero de 2011, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Chimborazo.
- c) Resolución No. 190-DIR-2010-CNTTTSV, de 14 de diciembre de 2010, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Esmeraldas.
- d) Resolución No. 023-DIR-2011-CNTTTSV, de 08 de febrero de 2011, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Loja.
- e) Resolución No. 152-DIR-2010-CNTTTSV, de 26 de octubre de 2010, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Pichincha.
- f) Resolución No. 168-DIR-2010-CNTTTSV, de 26 de octubre de 2010, Informe de Necesidades en diferentes modalidades para la Provincia de Sucumbíos.

Artículo 2.- La extinción de los efectos realizada mediante este acto resolutorio, derivará únicamente sobre los cupos no otorgados de los informes de necesidad arriba detallados, conforme los oficios suscritos por los Directores Provinciales de las provincias de Bolívar, Chimborazo, Esmeraldas, Loja, Pichincha y Sucumbíos, respectivamente, que forman parte habilitante de la presente Resolución; por consiguiente, las resoluciones objeto del presente acto tendrán plena validez en todo aquello que si haya sido ejecutado.

Esta Resolución tendrá efecto exclusivamente en lo referente a las resoluciones expresamente aquí citadas, por lo tanto, las resoluciones emitidas a posterior por éste Directorio y que contengan informes de necesidad debidamente aprobados y en ejecución, tendrán plena validez y vigencia.

Artículo 3.- Para el cumplimiento, ejecución y observancia de la presente resolución, encárguese la Dirección de Títulos Habilitantes y notifíquese a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

Nº 182-DIR-2013-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es un organismo del transporte, terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que, el artículo 16 del mencionado cuerpo legal, establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el artículo 29 numeral 20) de la LOTTTSV, establece la facultad del Director Ejecutivo para Estructurar las dependencias administrativas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, necesarias para su funcionamiento, tanto nacional como regional;

Que, mediante Oficio No. MRL-DM-2013-0556 de 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Relaciones Laborales, emite INFORME FAVORABLE al Proyecto de Reforma Parcial del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional

por Procesos de la Agencia Nacional de Tránsito, el mismo que deberá ser remitido al Registro Oficial para su publicación;

Que, mediante Oficio No. MIN-FIN-DM-2013-0559, de 4 de septiembre de 2013, el Ministerio de Finanzas emite el dictamen presupuestario favorable, al proyecto de reforma parcial del Estatuto Orgánico de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial – ANT;

Que, es necesario fortalecer la gestión y la articulación de los procesos administrativos y financieros y su capacidad de respuesta para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS

Reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Nacional, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 323, del 17 de agosto de 2012; en los siguientes términos:

Art. 1.- Reemplácese en el Capítulo II, Estructura Básica Alineada con la Misión, en el numeral.

3.2.1 GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, por lo siguiente:

3.2.1 GESTION FINANCIERA

3.2.1.1 GESTION FINANCIERA

3.2.1.1.1 Gestión de Presupuesto

3.2.1.1.2 Gestión de Contabilidad

3.2.1.1.3 Gestión de Tesorería

3.2.2 GESTION ADMINISTRATIVA

3.2.2.1 GESTION ADMINISTRATIVA

3.2.2.1.1 Gestión de Adquisiciones

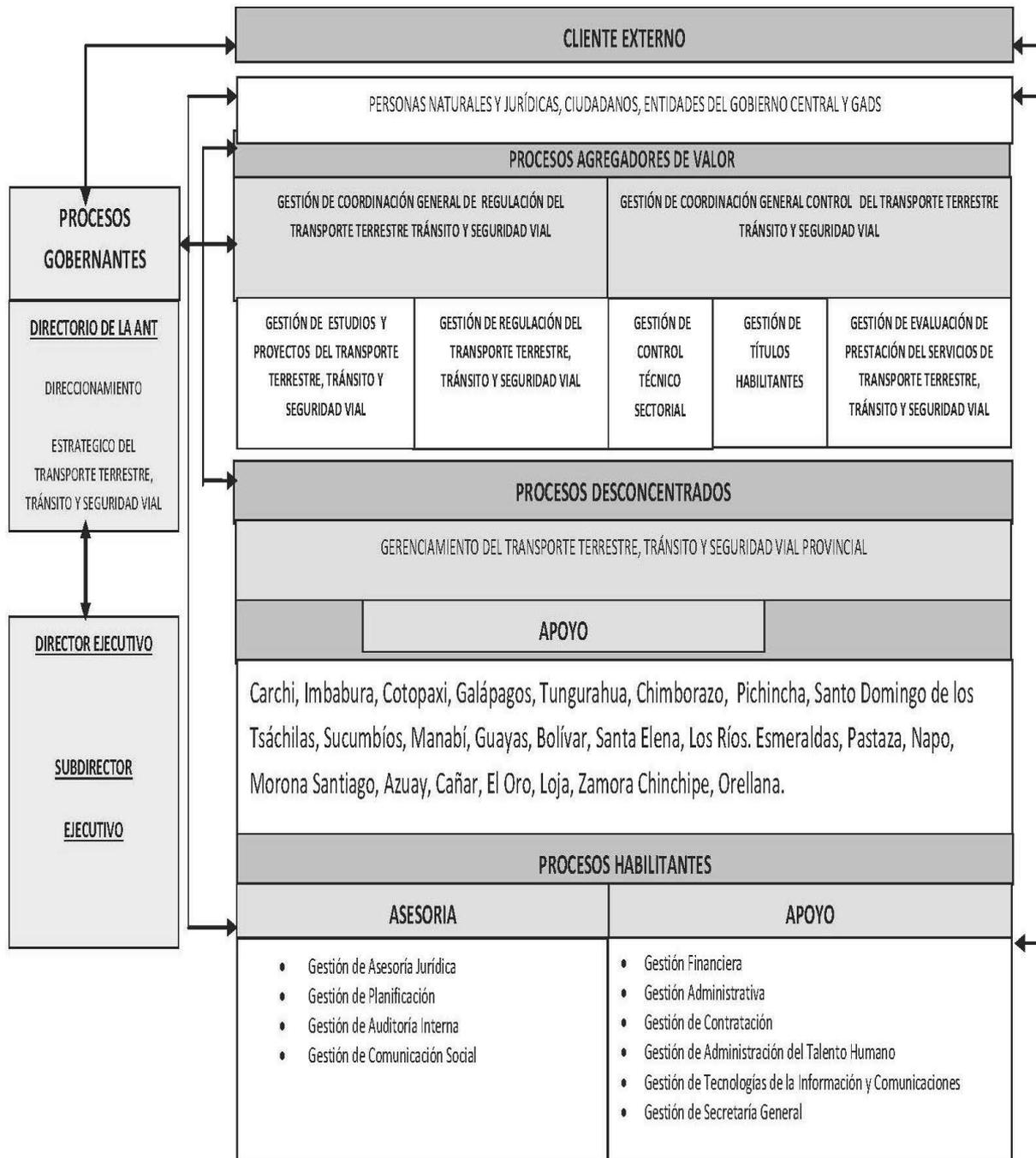
3.2.2.1.2 Gestión de Control de Bienes

3.2.2.1.3 Gestión de Servicios Generales

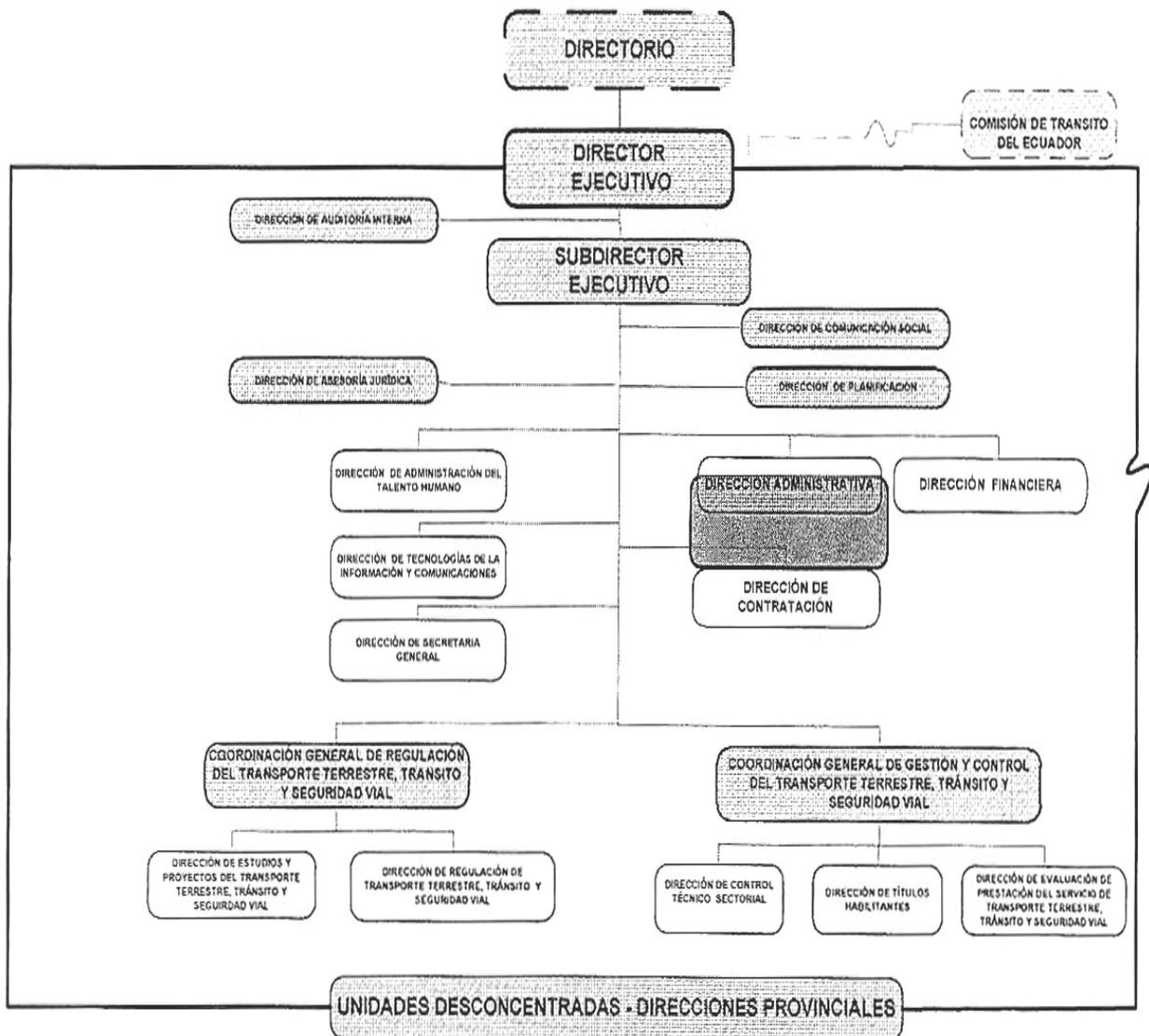
3.2.2.1.4 Gestión de Infraestructura

Art. 2.- Reemplácese en las representaciones gráficas del Estatuto Orgánico de la ANT, en el Art. 13, en los numerales 13.2, MAPA DE PROCESOS y 13.3 ESTRUCTURA ORGANICA, por lo siguiente:

13.2 MAPA DE PROCESOS



13.3 ESTRUCTURA ORGANICA



Art. 3.- Reemplácese en la Estructura Descriptiva, Procesos Habilitantes de Apoyo, Capítulo III, en el numeral 3.2.1 “DIRECCION FINANCIERA”, y sus correspondientes literales por lo siguiente:

3.2.1 DIRECCION FINANCIERA

a) Misión.- Administrar los recursos económicos y financieros de la ANRCTTTSV, procurando optimizar la proforma presupuestaria en base a los costos presentados en el plan estratégico institucional, planes operativos de cada unidad administrativa

Responsable: Director Técnico de Área

b) Atribuciones y Responsabilidades

1. Coordinar con Planificación la elaboración del presupuesto anual de la ANT;

2. Disponer la ejecución del presupuesto anual de la ANT y sus reformas;
3. Administrar los recursos financieros de la ANT en base a las políticas, lineamientos, en observancia al Marco Legal vigente y más normas relacionadas con la programación, ejecución y evaluación presupuestaria;
4. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento y nuevos requerimientos del presupuesto de la ANT para la adecuada ejecución de los proyectos y la gestión administrativa;
5. Presentar reportes requeridos por el Ministerio de Finanzas, organismos de control y las diferentes unidades gubernamentales;

6. Disponer la ejecución del registro contable, las liquidaciones económicas y la determinación de los saldos de ESIGEF, en los términos dispuestos en la Ley;
7. Disponer la ejecución del proceso y procedimientos de Tesorería, relacionados con: transferencias, declaración de impuesto a la renta, IVA y más documentos requeridos en la Norma por el SRI;
8. Disponer la custodia y control de garantías;
9. Disponer a Tesorería la ejecución del control concurrente;
10. Controlar las inclusiones y exclusiones de seguros;
11. Supervisar que los procedimientos de control previo se cumplan de acuerdo a la normativa vigente;
12. Asesorar e informar a la máxima autoridad sobre la ejecución presupuestaria;
13. Emitir certificaciones presupuestarias para la adquisición o contratación de bienes o servicios;
14. Emitir lineamientos para la gestión financiera;
15. Gestionar la aprobación del presupuesto y sus reformas; y,
16. Actuar como Agente de Retención.

3.2.1.1 UNIDAD DE PRESUPUESTO

a) Productos y servicios

1. Proforma presupuestaria Anual;
2. Certificaciones de disponibilidad presupuestaria emitida y autorizada;
3. Programa indicativo anual registrada y solicitada al ESIGEF;
4. Programa cuatrimestral comprometido;
5. Informe de ejecución presupuestaria;
6. Informe de aplicación del sistema de control presupuestario;
7. Informes de asignaciones presupuestarias;
8. Informes anuales de liquidación presupuestaria;
9. Solicitud y ejecución de Reformas Presupuestarias;
10. Programación presupuestaria;
11. Reprogramación presupuestaria;
12. Reformas presupuestaria;
13. Registro de transferencia de recursos financieros por convenios interinstitucionales; y,

14. Informes de ejecución de gastos.

3.2.1.2 UNIDAD DE CONTABILIDAD

a) Productos y servicios

1. Registro del gasto devengado y solicitado;
2. Registro de transacciones en el sistema contable;
3. Informes contables;
4. Informe económico y contable por proyectos;
5. Informes de control previo;
6. Registro contable de la depreciación de los bienes de larga duración;
7. Registro, análisis y determinación del valor del viático, subsistencia o alimentación;
8. Informe de establecimiento del fondo global de anticipo de viáticos aprobados;
9. Comprobante único de registro de la liquidación de viáticos, movilización y subsistencias;
10. Comprobante de CUR de la liquidación de viáticos, movilización y subsistencias aprobado;
11. Informe de apertura de los fondos de caja chica aprobados y transferidos;
12. Informe de reposición de fondos de caja chica;
13. Informe de acta de arqueo de caja chica;
14. Informe de liquidación de bienes y servicios que demanda la institución;
15. Informe de conciliación bancaria;
16. Comprobante de registro por devoluciones a terceros; y,
17. Informe de apertura de los fondos especiales, aprobación y liquidación.
18. Anticipo Remuneración tipo B
19. Registro contable de garantías
20. Registro contable de Especies Fiscales

3.2.1.3 UNIDAD DE TESORERIA

a) Productos y Servicios

1. Informes de anexos de pago de impuestos al SRI;
2. Registro de garantías, pólizas y valores;
3. Retención de impuestos, IVA, Impuesto a la Renta

4. Registro de transacciones de pago en el sistema ESIGEF y control y registro de garantías en el sistema SITOP de los proyectos que ejecuta la A.N.T.
5. Documento de aprobación y solicitud de pago; (CUR de pago)
6. Informe de legalización de pagos;
7. Informe de control y distribución de especies valoradas;
8. Registro de ingreso y egreso de especies valoradas;
9. Informe de control de la recaudación diaria por la emisión especies;
10. Informe de la comercialización de especies para el Ministerio de Finanzas;
11. Informe de ingresos de autogestión por recaudación;
12. Informe de custodia de garantías, títulos y valores;
13. Informe de la devolución o ejecución de garantías;
14. Informe de pagos realizados;
15. Informes de disponibilidad del Flujo de caja;
16. Informes de declaración de impuestos;
17. Convenios de pagos por multas;
18. Comprobante de pago de devolución de fondos a terceros; (CUR)
19. Inventario de especies fiscales;
20. Informe de garantías para registro contable; y

Art. 4.- Agréguese a continuación del numeral 3.2.1, los siguientes literales y numerales que corresponden a la Dirección Administrativa:

3.2.2. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

a) Misión.- Administrar y gestionar los recursos físicos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes a fin de cumplir los objetivos y metas propuestas en el Plan Anual Institucional.

Responsable: Director Técnico de Área

b) Atribuciones y Responsabilidades

1. Disponer la elaboración del plan anual de contrataciones de la Dirección Administrativa;
2. Disponer la ejecución de los Planes inherentes a la gestión de la Dirección administrativa;
3. Disponer la ejecución de los procesos de Servicios Generales, Adquisiciones y Control de bienes para

su evaluación, toma de decisiones y retroalimentación de la Planificación de la Dirección;

4. Evaluar la gestión de los procesos de Servicios Generales, Adquisiciones y Control de Inventarios
5. Disponer la elaboración de informes para conocimiento del Director Ejecutivo;
6. Coordinar el levantamiento de información de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles que posee la ANT;
7. Coordinar con las instituciones y organismos públicos la transferencia de bienes de conformidad con la Leyes y Reglamentos emitidos para el efecto;
8. Supervisar y controlar la utilización de los bienes muebles e inmuebles de la ANT;
9. Supervisar y controlar la correcta utilización de los servicios y bienes adquiridos por la ANT;
10. Supervisar los servicios de mantenimiento y reparación de las instalaciones, equipos y vehículos, así como administrar los servicios generales de la Institución;
11. Dirigir, coordinar y controlar el uso y el mantenimiento de los vehículos de la Institución;
12. Disponer la consolidación de información inherente al parque automotor, maquinaria y bienes inmuebles a nivel nacional;
13. Autorizar y proporcionar servicios de transporte terrestre y pasajes aéreos;
14. Controlar y evaluar la contratación y ejecución de servicios contratados;
15. Supervisar que los procedimientos de control previo se cumplan de acuerdo a la Normativa vigente;
16. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los nuevos requerimientos de la ANT;
17. Asesorar a las autoridades en la toma de decisiones en materia administrativas; y,
18. Dirigir la elaboración del Plan Anual de Contrataciones de gastos corrientes de la Dirección Administrativa.

3.2.2.1 UNIDAD DE ADQUISICIONES

a) Productos y Servicios

1. Plan Operativo Anual de la ANT;
2. Plan Anual de Contrataciones de gasto corriente ANT;
3. Informe de ejecución de procesos de ínfima cuantía;

4. Informe de emisión de pasajes aéreos y terrestres;
5. Informe de revisión de procesos, previo al pago por servicios de emisión de pasajes aéreos;
6. Informe de revisión de procesos contractuales previo al pago de limpieza, seguridad, mantenimiento vehicular;
7. Informe de control previo de documentos habilitantes para el pago de servicios básicos, provisión de combustible y correspondencia a nivel nacional;
8. Informe de control previo para el pago de otros bienes y servicios de la institución; y,
9. Informe de control previo para el pago de arrendamientos de bienes inmuebles.

3.2.2.2 UNIDAD DE CONTROL DE BIENES

a) Productos y Servicios

1. Plan Operativo Anual de la Unidad;
2. Plan Anual de Mantenimiento de bienes y uso de los bienes de la Institución;
3. Informes sobre la rotación de inventarios de bienes adquiridos por la ANT;
4. Informes sobre la baja de los bienes de la Institución;
5. Informes de levantamiento de los bienes institucionales;
6. Tarjeta de Registro de bienes muebles e inmuebles;
7. Actas entrega recepción de bienes;
8. Informe de verificación y registro de ingresos a bodega;
9. Informes de gestión de adquisición de bienes muebles e inmuebles, donaciones, comodatos, remates y otros;
10. Inventario codificado de los bienes muebles e inmuebles;
11. Informes de existencias en bodega;
12. Informes estadísticos de consumo;
13. Informes de administración y saneamiento de bodegas;
14. Inventario de los bienes sujetos a control administrativo;
15. Inventario de suministros y materiales;

16. Actas entrega de bienes, suministros sujetos a control administrativo; y,
17. Informes de consumo de suministros y materiales, para la baja de registros en la Unidad de Contabilidad.
18. Control y administración de los contratos de seguros de bienes muebles e inmuebles de la Institución;
19. Informes de contratación de servicio de alimentación para el personal; e
20. Informes de contratación de uniformes para el personal.

3.2.2.3 UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES

a) Productos y Servicios

1. Plan de Servicios Generales;
2. Plan de mantenimiento vehicular
3. Informe sobre la ejecución del plan de mantenimiento vehicular;
4. Informes sobre consumo de combustibles;
5. Informe de control y asignación de actividades de auxiliares de servicios, conductores, seguridad y limpieza;
6. Informe de registro y actualización de seguros y SOAT del parque automotor;
7. Informes de contratos de seguridad o guardiania;
8. Informes de contratación de servicio de transporte del personal;
9. Informes de contratación de servicios de plomería y electricidad;
10. Informes de cumplimiento de la ruta del transporte institucional; e
11. Informes de ejecución de procesos de remate vehicular.

3.2.2.4 UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA

a) Productos y Servicios

1. Plan de construcción de inmuebles e instalaciones de la ANT;
2. Informes de la ejecución del plan de construcción de inmuebles e instalaciones de la ANT;
3. Informe de inspección técnica de inmuebles;
4. Planimetrías (Terrenos, Edificaciones, Locales);

5. Informes de ejecución de lineamientos Municipales (IRM, permiso de habitabilidad);
6. Informes de ejecución de lineamientos de seguridad para la construcción de infraestructura e instalaciones (Secretaría de Riesgos, Bomberos);
7. Informes de ejecución de lineamientos de mantenimiento de infraestructura e instalaciones (Secretaría de Riesgos, Bomberos);
8. Informe de Estudios Especiales (Mecánica de Suelos, Eléctricos, Hidrosanitarios, Mecánicos y Tecnológicos);
9. Planificación y diseño Arquitectónico de proyectos (Proyecto Nuevo, Adecuaciones, Remodelaciones y Amueblamiento);
10. Informe de Cálculo y Diseño Estructural de Proyectos;
11. Informe de Memoria de Cálculo;
12. Planos Arquitectónicos y estructurales de Proyectos;
13. Presupuesto Económico Referencial de Proyectos (A.P.U.);
14. Fórmula polinómica de proyectos;
15. Cronograma Valorado de trabajos;
16. Especificaciones Técnicas de Proyectos;
17. Informe integral de ejecución de Proyectos de Infraestructura Física;
18. Actas de Entrega - Recepción Provisional y Definitiva de Proyectos, Consultorías en temas relacionados a infraestructura.
19. Informes de ejecución de proyectos por administración directa;
20. Informes periódicos de administración de contratos de construcción y mantenimiento de infraestructura;
21. Informes periódicos de supervisión de contratos de construcción y mantenimiento de infraestructura;
22. Informes periódicos de fiscalización de proyectos de infraestructura;
23. Informes de avance de obra sobre proyectos de infraestructura;
24. Informes de avance de ejecución de proyectos de consultoría para desarrollo de Infraestructura;
25. Informe técnico de factibilidad sobre de la contratación de construcción y mantenimiento de infraestructura;

26. Informe técnico de funcionalidad sobre inmuebles en arrendamiento;
27. Informe técnico para remodelaciones, adecuaciones, amueblamiento y mantenimiento de inmuebles;
28. Informe técnico de participación en Comisión de Recepción de Proyectos de Infraestructura a nivel nacional; y,
29. Informe técnico de control previo para el pago de procesos contractuales en infraestructura a nivel nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La presente reforma es de cumplimiento obligatorio para los servidores de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Segunda.- Los puestos requeridos para el cumplimiento de la gestión administrativa y financiera, serán financiados con el presupuesto institucional provenientes de recursos de autogestión, y de ser insuficientes estos se crearán con cargo al Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De la implementación de la presente Resolución encárguese a la Subdirección Ejecutiva, Dirección de Administración de Talento Humano, Dirección Administrativa y Dirección Financiera de la ANT.

Segunda.- Incorpórese la codificación respectiva al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Institución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario Ad-Hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

Nro. 001-DIR-2014-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad ante la ley, debiendo por tanto, en materia de transporte prevalecer la equidad, cuidando que funcione una sociedad en paridad de condiciones;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394, señala que: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008; y mediante Registro Oficial No 415 de 29 de marzo del 2011 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, en los preceptos generales de la Ley referida en el inciso antepuesto, en sus artículos 1,2, 3 y 46, establecen como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; cuerpo normativo que se fundamenta además en la formalización del sector del transporte y garantiza que esté servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga a la Agencia Nacional de Tránsito la facultad de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector;

Que, el artículo 20 de la Ley ibídem, en sus numerales 2 y 13, determinan que son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;” y, “Supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;”

Que, el artículo 54 de la citada Ley, establece que la prestación del Servicio de Transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; y, d) La prevalencia del interés general por sobre el particular.

Que, el artículo 65 de la norma citada establece que el servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: intracantonal, interprovincial, intrarregional, intraprovincial e internacional.

Que, el artículo 68 de la Ley ibídem señala que el servicio de transporte público interprovincial es aquel que opera, bajo cualquier tipo, dentro de los límites del territorio nacional. La celebración de los contratos de operación será atribución de la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el Reglamento de Transporte Interprovincial de Pasajeros, mediante Resolución No. 161-DIR-2013-ANT de 20 de noviembre de 2013, en su Décima Primera Sesión Ordinaria.

Que, con Memorando No. ANT-DCTS-2014-0009, de 06 de enero de 2014, el Director de Control Técnico Sectorial (E), en el cual adjunta el Memorando Nro. ANT-DCTS-2014-0008, suscrito por el Arq. Miguel Pazmiño Analista de Control Técnico Sectorial, que contiene el Informe N° 001-DCTS-ANT-2014, en el que se recomienda elevar a conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito la propuesta de ampliar el plazo de cierre de los Terminales Terrestres privados de las operadoras de transporte, hasta el 15 de marzo del año en curso, toda vez que los Terminales Terrestres administrados por los GAD's, que se encuentran operando actualmente, no cuentan con la habilitación técnica por lo que no se encuentran en capacidad de cumplir lo dispuesto en la Resolución N° 053-DIR-2010-CNTTTSV, adicionalmente no se ha evidenciado que hayan generado los planes de acción correspondientes que garanticen un servicio eficiente a la ciudadanía.

Que, mediante Memorando No. ANT-DEP-2014-007 de 06 de enero de 2014, de la Dirección de Estudios y Proyectos, solicita a la Dirección de Regulación se efectúe una revisión de los niveles de calidad de servicio establecidos en el Reglamento de Transporte Interprovincial, de tal forma que permita determinar las tarifas previstas de forma técnica y adecuada, basándose en el Informe No. 003-DEP-CC-SRP-2014-ANT.

Que, con oficio No. 004/14 de 03 de enero de 2014, suscrito por el Secretario de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el cual pone en conocimiento la hoja de ruta para el cierre de las mini terminales privadas, pertenecientes a las operadoras Interprovinciales en el Distrito Metropolitano de Quito, señalando además que para dicho proceso se requiere desarrollar múltiples coordinaciones interinstitucionales mismas que requieren de tiempo.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Artículo 20, numeral 16.

Resuelve:

REFORMAR el **REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS**, aprobado mediante Resolución No. 161-DIR-2013-ANT de 20 de noviembre de 2013, conforme las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Reemplácese el inciso cuarto del artículo 19, por el siguiente texto:

“Las tarifas por el servicio de transporte prestado con frecuencias extras, conforme lo señalado en el presente artículo, podrán incrementarse hasta un 50% adicional de las fijadas y autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito exclusivamente en el Nivel de Servicio A”.

SEGUNDA: Reemplácese el artículo 41 por el siguiente texto:

“Artículo 41.- Niveles de Calidad.- En el servicio de transporte de pasajeros interprovincial, las tarifas serán definidas de acuerdo con la calidad de servicio que preste la Operadora, estableciéndose para el efecto las siguientes:

A. Servicio AAA.-Sin perjuicio del cumplimiento de las normas y reglamentos INEN vigentes, para este tipo de servicio, las unidades vehiculares deberán cumplir con los siguientes requerimientos técnicos mecánicos:

a) Disposiciones del tren motriz:

- a. Motor posterior.*
- b. Suspensión neumática.*
- c. Chasis para transporte de pasajeros certificado por el fabricante.*
- d. Sistemas de freno 100% neumático original de fábrica.*
- e. Frenos auxiliares, mínimo de motor por estrangulación y retarder.*
- f. Sistema de control Certificado Euro III + DOC (Diesel Oxidation Catalyst) de emisiones.*

b) Disposiciones internas:

- a. Asientos tipo cama, cuya inclinación corresponda a un máximo de 180° y mínimo 150°.*
- b. Servicio de cafetería.*
- c. Sistema de climatización.*
- d. Aire acondicionado.*
- e. Servicio Sanitario*

Para éste tipo de servicio se deberá dar cumplimiento a los protocolos de seguridad, además de la disponibilidad y rapidez para adaptar el servicio a condiciones de oferta y demanda. El personal de la operadora deberá contar con los respectivos certificados de capacitación en relaciones humanas y atención al cliente.

La unidad vehicular contará con el certificado de Revisión Técnica Vehicular, deberá tener un tiempo de vida útil máximo de 7 años, dando cumplimiento estricto al proceso de homologación vehicular, tanto de chasis como carrocería, sea ésta nacional o importada.

En la prestación del servicio de este tipo de unidades, bajo ningún concepto se podrán realizar puntos intermedios de viaje, siendo exclusivamente destinados para viajes de tipo “origen - destino”, por ende, su salida y llegada será únicamente desde los Terminales Terrestres debidamente autorizados.

La tarifa de estos servicios será de libre definición por parte de las operadoras, acorde a las condiciones del mercado, siendo el cobro máximo superior al 75% adicional del valor de tarifa fijado para el Nivel de Servicio A.

B. Servicio AA.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas y reglamentos INEN vigentes, para este tipo de servicio, las unidades vehiculares deberán cumplir con los siguientes requerimientos técnicos mecánicos:

a) Disposiciones del tren motriz:

- a. Motor posterior.*
- b. Chasis para transporte de pasajeros certificado por el fabricante.*
- c. Frenos auxiliares, mínimo de motor por estrangulación y retarder.*
- d. Sistema de control Certificado Euro III – DOC (Diesel Oxidation Catalyst) de emisiones.*

b) Disposiciones internas:

- a. Asientos con mínimo tres puntos de inclinación.*
- b. Aire acondicionado.*
- c. Servicio Sanitario, obligatorio para rutas mayores a 200kms (opcional para minibuses).*

Para éste tipo de servicio se deberá dar cumplimiento a los protocolos de seguridad, además de la disponibilidad y rapidez para adaptar el servicio a condiciones de oferta y demanda, debiendo corresponder a un análisis técnico realizado por la ANT con el objeto de determinar las rutas y frecuencias, en base a las necesidades reales de las rutas y ciudades a conectar.

La unidad vehicular contará con el certificado de Revisión Técnica Vehicular, deberá tener un tiempo de vida útil

máximo de 12 años, dando cumplimiento estricto al proceso de homologación vehicular, tanto de chasis como carrocería, sea ésta nacional o importada.

Para este tipo de servicio se considerarán los vehículos tipo "minibús", siendo obligatoria la prestación del servicio exclusivamente desde los Terminales Terrestres autorizados, y en caso de no existir, en los puntos autorizados por la ANT.

La tarifa de estos servicios será de libre definición por parte de las operadoras, acorde a las condiciones del mercado, siendo el cobro máximo superior al 50% adicional del valor de tarifa fijado para el Nivel de Servicio A.

Las frecuencias autorizadas para este tipo de servicio corresponderán a un análisis técnico efectuado por la Agencia Nacional de Tránsito, en respuesta al requerimiento formal de la operadora, pudiendo, y acorde al análisis, incrementar las rutas autorizadas en el Contrato de Operación hasta un 20% de sus frecuencias dentro de los contratos de operación.

C. **Servicio A.-** Para este tipo de servicio las unidades vehiculares contarán con un tiempo de vida útil de 20 años máximo, además del certificado de revisión técnica vehicular, dando cumplimiento estricto al proceso de homologación vehicular, tanto de chasis como carrocería, sea ésta nacional o importada.

Las rutas y frecuencias son las determinadas a través del contrato de operación.

La Agencia Nacional de Tránsito establecerá y fijará las tarifas para este tipo de servicio, según los análisis técnicos de los costos reales de operación"

TERCERA.- Reemplácese el artículo 44 por el siguiente texto:

"Artículo 44.- Seguridad y calidad del servicio de transporte.- Los contratos para la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros, deberán otorgarse cautelando la seguridad de los usuarios y precautelando el riesgo de accidentes de tránsito u otros siniestros, así como las consecuencias negativas a la integridad de las personas, debiéndose considerar para tal efecto el tipo de vehículo adecuado a utilizar y la vía por la que se transita.

La calidad del servicio de transporte ofertada por el transportista será evaluada, cuando corresponda, mediante los respectivos parámetros de seguridad, puntualidad, salubridad, comodidad y continuidad establecidas en el presente Reglamento, el contrato de operación y las demás previstas en la Ley y los reglamentos y normativas aplicables, acorde al nivel de calidad del servicio definido por la ANT, en base al instructivo y formatos establecidos por la o el Director Ejecutivo de la ANT."

CUARTA.- Reemplácese la Disposición Transitoria Tercera y Cuarta por el siguiente texto:

"TERCERA: A partir del 30 de junio de 2014, todas las instalaciones físicas de propiedad de la operadora, ubicadas fuera de los terminales terrestres autorizados, que presten el servicio de embarque y desembarque de pasajeros, deberán ser utilizadas únicamente como oficinas administrativas, quedando así prohibido la instalación de terminales terrestres privados, así como el ingreso y salida de unidades de transporte de pasajeros interprovincial en lugares no autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito, siendo su punto de origen y destino exclusivamente los terminales terrestres autorizados.

CUARTA: Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la culminación del plazo citado en el inciso anterior, las operadoras de transporte público interprovincial de pasajeros deberán notificar a la Agencia Nacional de Tránsito, el detalle del número de instalaciones administrativas que mantengan fuera de los terminales terrestre para la venta de tickets de viaje, con la finalidad de dar inicio al proceso de legalización y registro de boleterías."

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: La modificación y rectificación realizada mediante este acto resolutorio tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en las presentes disposiciones; por consiguiente, en lo demás la Resolución No. 161-DIR-2013-ANT de 20 de noviembre de 2013, tiene plena validez y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, en todo el Territorio Nacional.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 09 días del mes de enero de 2014, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

Nro. 002-DIR-2014-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad ante la ley, debiendo por tanto, en materia de transporte prevalecer la equidad, cuidando que funcione una sociedad en paridad de condiciones;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394, señala que: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008; y mediante Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo del 2011 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, en los preceptos generales de la Ley referida en el inciso anterior, en sus artículos 1, 2, 3 y 46, establecen como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; cuerpo normativo que se fundamenta además en la formalización del sector del transporte y garantiza que esté servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga a la Agencia Nacional de Tránsito la facultad de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector;

Que, el artículo 20 de la Ley ibídem, en sus numerales 2 y 13, determina como atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;” y, “Supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;”

Que, el artículo 54 de la citada Ley, establece que la prestación del Servicio de Transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; y, d) La prevalencia del interés general por sobre el particular.

Que, el artículo 65 de la norma citada establece que el servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: intracantonal, interprovincial, intrarregional, intraprovincial e internacional.

Que, el numeral 4, artículo 82 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala como infracciones de tercera clase, sancionada con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, entre otras, las Cooperativas de Transporte Público que no mantengan una caja común para los ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte para las cuales estén autorizados;

Que, la disposición transitoria decimatercera de la LOTTSV prevé que las operadoras de transporte terrestre público de pasajeros deberán obligatoriamente instaurar y adaptar su sistema de operación al de CAJA COMÚN.

Que, con la finalidad de evitar conflictos internos entre las operadoras de transporte terrestre público de pasajeros, es necesario fomentar principios de gestión empresarial que permita garantizar en la prestación del servicio una mayor eficiencia y eficacia en el sector, y, mejor calidad y cobertura a través de un modelo de gestión que mejore las condiciones operativas en su prestación.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

Resuelve:

Expedir el siguiente:

**INSTRUCTIVO DE CONTROL Y EVALUACIÓN
DEL SISTEMA DE CAJA COMÚN EN LAS
OPERADORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO
TERRESTRE**

Artículo 1.- Objeto: El presente instructivo tiene por objeto guiar a los organismos de tránsito competentes, en la ejecución de los mecanismos que permitan ejercer el control y evaluación del sistema de caja común adoptado por parte de las operadoras de transporte terrestre público de pasajeros, en los ingresos que obtengan del desarrollo de sus actividades en la prestación del servicio, con sujeción a las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 2.- Aplicación y Observancia: El presente instructivo es de aplicación nacional, siendo su observancia obligatoria por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador y Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, en el control y evaluación del sistema de caja común adoptado por las operadoras de transporte terrestre público de pasajeros, quienes se sujetarán a las disposiciones del presente instructivo de forma obligatoria para los ingresos que obtengan en el desarrollo de sus actividades inherentes a la prestación del servicio de transporte terrestre, debidamente autorizado por los organismos de tránsito competentes.

Artículo 3.- Definiciones.- Para los efectos del presente instructivo y aplicación de las disposiciones en él contenidas, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Operadora de Transporte:** Constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento general, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en cualquier de sus ámbitos.
2. **Tarifa:** Cantidad monetaria que para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, fija y autoriza la Agencia Nacional de Tránsito o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia, y que el usuario deberá pagar por la utilización del mismo.
3. **Contrato de Operación:** Título habilitante mediante el cual el Estado entrega a una persona jurídica que cumpla los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre público de pasajeros al cual se refiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas.
4. **Sistema de Recaudo Electrónico:** Sistema tecnológico mediante el cual se podrá receiptar y administrar los ingresos generados en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros por el pago de la tarifa, así como, gestionar la información relativa al uso del servicio de transporte.
5. **Estructura Organizacional:** Estructura administrativa dentro de una operadora de transporte público de pasajeros, que permite la implementación de un modelo de gestión administrativo basado en caja común.

Artículo 4.- Caja Común: El sistema de caja común constituye el modelo de gestión por el cual una operadora de transporte terrestre público de pasajeros administra los recursos provenientes del cobro de una tarifa, de forma centralizada y aportando a un fondo único integrado por todos sus socios, generando un reparto equitativo entre los integrantes de la operadora y respetando reglas definidas de forma previa.

La aplicación de este modelo permite a las operadoras de transporte terrestre controlar los ingresos y mejorar la operación de la flota, por lo que su implementación a nivel nacional, conforme las disposiciones legales vigentes, es de forma obligatoria y se sujetará al control que ejerzan para el efecto los organismos de tránsito competentes.

Artículo 5.- Estructura Organizacional: Para la aplicación de un modelo de gestión administrativo basado en caja común por parte de una operadora de transporte, es necesario que la misma cuente con una estructura organizacional, cuyos integrantes designados por ésta, tengan definidas sus actividades y responsabilidades en el manejo de los recursos, los mismos que se sujetarán a la evaluación efectuada por parte de los organismos de tránsito competentes, conforme se detalla a continuación:

1. **Proceso Global de Recaudo:** Proceso de aplicación total del sistema de caja común, por el cual se identifica a las unidades autorizadas en el título habilitante

correspondiente, el orden de salida y horarios de trabajo de cada una de éstas, los conductores y sus horarios de trabajo, entre otros requeridos para prestar el servicio acorde a lo autorizado en el Contrato de Operación.

2. **Proceso de Provisión de Insumos:** Mecanismo por el cual se otorgan los insumos documentales e instrumentales necesarios para el buen funcionamiento de la caja común, a quienes operan las unidades y son parte de la prestación del servicio, incluyendo identificaciones, uniformes, hojas de registro, así como boletos o tickets en caso de que éstos sean necesarios en su operación.
3. **Proceso de supervisión y control:** Mecanismo que tiene como finalidad supervisar la gestión realizada por los controladores de campo, verificando que cada uno lleve los registros requeridos en la prestación del servicio, principalmente el registro de pasajeros y tarifas recaudadas en cada una de las rutas y frecuencias realizadas por las unidades vehiculares.

Los controladores serán los responsables de efectuar el registro de la cantidad de pasajeros (por tipo) transportados en cada una de las rutas y frecuencias autorizadas, así como, de llevar el registro de la tarifa recibida por la prestación del servicio. Deberá por lo tanto, receiptar la totalidad de dinero entregado por el usuario por concepto de tarifa en cada una de las rutas realizadas autorizadas o en su defecto del periodo determinado por la operadora, exceptuándose de esta disposición las operadoras de transporte que emiten sus boletos de viaje en los terminales terrestres, quienes percibirán la cantidad monetaria en las boleterías autorizadas.

En caso de que la operadora cuente con medios tecnológicos de validación de ingreso de pasajeros, el controlador deberá contrastar la información emitida por esos dispositivos con la información entregada por el conductor y/o su ayudante, en caso de existir. La operadora deberá contar con al menos un controlador en el punto de origen del servicio si fuera el mismo punto de destino, caso contrario, deberá existir un segundo controlador en el destino.

4. **Proceso de Registro y Conciliación:** Recepción del dinero recibido por cada uno de los controladores, con la finalidad de proceder con la validación de la cantidad de pasajeros transportados con la información registrada, sea de forma manual o a través de medios tecnológicos. Para el efecto, se usarán los formatos de registro, identificando con claridad la cantidad de vueltas realizadas por cada una de las unidades, los ingresos por concepto de tarifas por cada una de las rutas y frecuencias prestadas, validando que la información sea coherente y confiable.
5. **Liquidación:** Proceso de pago o transferencia de dinero, una vez terminado el registro y conciliación. Se deberá calcular, acorde a la fórmula aprobada, los valores a entregar a cada uno de los socios de la operadora, llevar registro ordenado y confiable de cada transacción autorizada y/o realizada, el mismo que podrá ser físico y/o digital, debiendo estar siempre actualizado y con el respaldo debido.

La estructura organizacional dispuesta en el presente artículo, se sujetará al flujo del proceso descrito en el Anexo I que forma parte habilitante de la presente Resolución.

Artículo 6.- Operatividad: Una vez verificado que la operadora cuenta con la estructura organizacional definida en el artículo precedente, los organismos de tránsito competentes verificarán la implementación de las siguientes acciones:

1. Determinación de la fórmula de reparto, la misma que deberá ser aprobada por el máximo organismo de representación o cuerpo colegiado de la operadora, con el objeto de asegurar que todos los socios conocen la misma y se encuentran conformes; en el ámbito de sus competencias, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que la hayan asumido, podrán determinar la fórmula aplicable para las operadoras que prestan el servicio dentro de su jurisdicción y se sujetan a su control.

Dentro de esta actividad, se deberá definir la periodicidad de pago o liquidación a socios y conductores (diaria, semanal o mensual), la posibilidad de entrega de bonos por eficiencia y cumplimiento, así como, el traspaso de la propiedad de vehículos a nombre de la operadora.

2. Determinación del plan operacional, en el que se verificará que la operadora ha definido las unidades y conductores que cumplirán con cada una de las frecuencias asignadas. Para el efecto, la operadora designará al responsable de llevar un registro adecuado del cumplimiento de cada una de las rutas cubiertas, controlando de forma diaria la cantidad de vueltas y kilómetros recorridos por cada una de las unidades vehiculares. El responsable de la elaboración de este Plan deberá propender a mantener una cantidad de kilómetros recorridos similares entre todas las unidades habilitadas en el Contrato de Operación, identificando, en caso de existir, aquellas unidades que por mantenimiento correctivo no estén en condiciones de operar.
3. Manejo de los formatos de uso de registro y control, los mismos que deberán ser numerados y controlados.
4. Generación de mecanismos de auditoría interna de alta confiabilidad, para lo cual se verificará que la operadora mantenga a disposición de los organismos de tránsito competentes la información generada en la prestación de su servicio, quedando facultadas las entidades a realizar inspecciones en cualquier momento y la operadora obligada a presentar la documentación que así se requiera.

Artículo 7.- Liquidación y reparto de ingresos: Dentro del proceso de reparto de ingresos efectuado en la liquidación, se verificará que la operadora cubra inicialmente las obligaciones que mantengan tanto como persona jurídica, así como los socios que integran la misma y que hayan sido generadas dentro de la prestación del servicio, con el objetivo de asegurar que las obligaciones societarias, laborales y operativas, sean cubiertas de forma prioritaria.

Para efectos del presente artículo se dará observancia al siguiente orden de prelación:

1. **Obligaciones laborales:** Pago de sueldos, salarios y obligaciones de IESS.
2. **Operativas:** Mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades vehiculares.
3. **Obligaciones Societarias o de la Cooperativa:** Gastos administrativos, seguros internos, pago de multas o sanciones. Se incluirá en este rubro además, los valores adeudados a instituciones financieras, en caso de que exista algún compromiso contractual o previamente convenido relativo al manejo de los fondos; y, el pago de multas o sanciones impuestas por la autoridad competente, sean administrativas o judiciales, generadas por el cometimiento de una infracción de tránsito, cuya responsabilidad recaiga en la administración de la operadora, quien deberá determinar, según sea el caso, los mecanismos en los que estos valores serán recuperador, ya sea a través de acción de repetición a los socios o a los conductores infractores, siempre que se demuestre que han sido los responsables de recibir esas sanciones.

Cubiertas las obligaciones aquí detalladas en la liquidación efectuada, sobre el saldo restante se procederá a la entrega de las cantidades monetarias que le corresponda a cada uno de los socios, acorde a la periodicidad previamente establecida.

De estimarlo conveniente, la operadora podrá incluir dentro de la prelación de pagos, las cuotas mensuales correspondientes a los créditos obtenidos para la adquisición de unidades vehiculares, particular que deberá constar en la fórmula aprobada.

Artículo 8.- Implementación de Controles Internos: La operadora contará con los controles y auditorías internas necesarias que permitan controlar los niveles de posible evasión y fraude en el cobro de la tarifa y la repartición de los recursos obtenidos, los mismos que incluirán:

- a. Personal que acompañe a bordo de las unidades, verificando la cantidad y tipo de usuarios que utilizan el servicio, manteniendo el registro adecuado.
- b. Verificación por parte del supervisor de controladores de campo, sobre los valores recibidos por cada recorrido efectuado.
- c. Análisis que se efectúen en base a las estadísticas generadas de ingresos, acorde a día y hora en que se otorga el servicio.

La operadora deberá informar con claridad al organismo de tránsito competente, los controles que aplica dentro de su gestión y éste a su vez verificará el cumplimiento del mismo.

Artículo 9.- Control y Evaluación.- La Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador y Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias, realizarán controles en campo a bordo de las

unidades vehiculares, o en las oficinas administrativas, haya sido notificada o no la operadora, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Instructivo.

Las operadoras tienen la obligación de remitir de forma mensual, en los formatos que para el efecto determine la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, la información relativa a:

- a. Cantidad y tipo de pasajeros transportados, por día y de ser posible por recorrido efectuado.
- b. Valores recaudados por día y de ser posible por recorrido efectuado.

De verificarse la inobservancia de lo aquí dispuesto, el organismo de tránsito competente notificará a la operadora y solicitará los descargos del caso, debiendo la presunta infractora informar sobre el particular en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de su notificación; de no desvirtuarse tal inobservancia, el organismo de tránsito procederá con la apertura del correspondiente expediente administrativo en contra de la operadora, el mismo que tendrá como objeto resolver sobre la pertinencia de la sanción prevista en el numeral 4, artículo 82 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y que pueda imponerse por inobservancia a las presentes disposiciones.

Todo cambio a la información generada dentro del sistema de caja común implementado por la operadora, deberá ser debidamente notificado a los organismos de tránsito competentes.

Artículo 10.- Sistema tecnológico para control de recaudo.- Para la administración de los recursos provenientes del pago de la tarifa en la prestación del servicio de transporte terrestre, las operadoras podrán implementar sistemas electrónicos de recaudo, con sujeción a las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Agencia Nacional de Tránsito.

El sistema de recaudo electrónico constituye el único medio para el pago de la tarifa y consiste en el conjunto de software, hardware y recurso humano que permite la implantación de un sistema tarifario dentro de un sistema de transporte público, que incluye los equipos a bordo de la totalidad de las unidades de transporte habilitadas para la operación, mecanismos de pago, incluyendo la inicialización, validación, registro, custodia y transporte, equipos de control en paraderos, sistemas para registro, control y generación de reportes de las tarifas, cámara de compensación, puntos de emisión de mecanismos de pago, así como una red de distribución y recarga; sistema que se sujetará a las disposiciones técnicas emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito, quien verificará su seguridad y alta confiabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encárguese a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, la aprobación y emisión de los formatos que permitan la implementación de Caja Común por parte de las operadoras de transporte público de pasajeros, así como los formatos para la verificación por parte de las instituciones de control competentes.

SEGUNDA: Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a la Federación Nacional de transporte Urbano FENATU, Federación Nacional de Transporte Interprovincial FENACOTIP, Comisión de Tránsito del Ecuador y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia.

TERCERA.- Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la Coordinación General de Gestión de la ANT.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: En el plazo de 90 días, contados a partir de la emisión de la presente Resolución, las operadoras de transporte terrestre público de pasajeros a nivel nacional, notificarán a los organismos de tránsito competentes con la información inherente a la fórmula de reparto de los recursos, estructura organizacional aprobada, así como, información inherente a los mecanismos de control internos a ser implementados, de conformidad con el contenido del presente instructivo.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 09 días del mes de enero de 2014, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

Nro. 003-DIR-2014-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad ante la ley, debiendo por tanto, en materia de transporte prevalecer la equidad, cuidando que funcione una sociedad en paridad de condiciones;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394, señala que: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008; y mediante Registro Oficial No 415 de 29 de marzo del 2011 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, en los preceptos generales de la Ley referida en el inciso antepuesto, en sus artículos 1,2, 3 y 46, establecen como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; cuerpo normativo que se fundamenta además en la formalización del sector del transporte y garantiza que este servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga a la Agencia Nacional de Tránsito la facultad de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector;

Que, el artículo 20 de la Ley ibídem, en sus numerales 2 y 13, determinan que son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;” y, “Supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;”

Que, el artículo 54 de la citada Ley, establece que la prestación del Servicio de Transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; y, d) La prevalencia del interés general por sobre el particular.

Que, el artículo 65 de la norma citada establece que el servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: intracantonal, interprovincial, intrarregional, intraprovincial e internacional.

Que, es necesario fomentar principios de gestión empresarial para las operadoras de transporte terrestre, que permita garantizar en la prestación del servicio mayor eficiencia y eficacia en el sector, mejor calidad y cobertura del servicio, impulsando el desarrollo tecnológico en su operación.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS
DE RECAUDO PARA TRANSPORTE PÚBLICO
INTRA CANTONAL**

CAPITULO I

OBJETO, ALCALCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular las características, parámetros y condiciones para la implementación de sistemas electrónicos de recaudo por parte de las operadoras de transporte público de pasajeros en el ámbito intracantonal, para los ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte, con sujeción a las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: Se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento todas las operadoras que prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, en el ámbito intra cantonal, que previa autorización otorgada mediante el respectivo título habilitante por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador o Gobiernos Autónomos Descentralizados, que hayan asumido la competencia en su respectiva jurisdicción, se encuentren aptas para ejercer su actividad.

Artículo 3.- Observancia: Darán plena observancia al presente Reglamento todas las operadoras que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, los proveedores del sistema de recaudo y los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito en el despacho de los trámites respectivos.

En lo que respecta a la homologación de equipos, darán plena observancia a las disposiciones del presente Reglamento los proveedores de los sistemas y equipos tecnológicos de recaudo, quienes se sujetarán al control que ejerza para el efecto la ANT previo a su comercialización, con sujeción estricta a lo dispuesto por Ley.

Darán estricta observancia además la Comisión de Tránsito del Ecuador y los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia y que dentro del proceso de planificación de transporte público en su circunscripción, deban implementar un sistema de recaudo como un mecanismo integrado del servicio de transporte público intracantonal.

Artículo 4.- Definiciones.- Para los efectos del presente reglamento y aplicación de las disposiciones en él contenidas, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Unidad de Transporte.-** Unidad vehicular perteneciente a una operadora de transporte terrestre que cuenta con un título habilitante debidamente otorgado por el organismo de tránsito competente, en el que se encuentra el detalle de la misma.
- 2. Operadora de Transporte.-** Persona jurídica que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento, ha obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre público para pasajeros, con sujeción a las rutas y frecuencias autorizadas, horarios de servicio, flota vehicular, e infraestructura conexas dispuestas para el servicio.
- 3. Caja Común.-** Modelo de gestión centralizada, forma única de administración y operación de una flota que presta el servicio de transporte público. En el modelo de caja común, los ingresos provenientes de los pasajes entran a un fondo único, que luego es distribuido de forma equitativa según reglas definidas y acordadas previamente.
- 4. Infraestructura Conexa.-** Conjunto de carriles (exclusivos o prioritarios), paraderos, terminales de interconexión y otros, dispuestos especialmente para la operación del sistema de transporte público intra cantonal.
- 5. Pasajero.-** Persona que utiliza un medio de transporte terrestre público para movilizarse de un lugar a otro, para cuyo efecto deberá cancelar el valor establecido como tarifa o valor del boleto de viaje o ticket.
- 6. Red de Transporte.-** Conjunto de líneas de servicio de transporte público dentro de un área de cobertura o zona de servicio, coordinadas entre sí para lograr eficiencia en la operación y la provisión de servicios integrados para la conveniencia de los pasajeros; podrán estar conectadas físicamente o mediante un sistema tarifario que utilice un sistema de recaudo electrónico.
- 7. Ruta.-** Recorrido legalmente autorizado por la el organismo de tránsito competente a una operadora de transporte público.
- 8. Sistema Tarifario.-** Sistema mediante el cual se gestionarán los ingresos del servicio de transporte generados por el pago de la tarifa. Deberá corresponder a un modelo de caja común, además de considerar los siguientes aspectos: mecanismo de pago, estructura tarifaria, posibilidad de integración tarifaria, red de distribución y venta de mecanismo de pago, y sistemas de validación y control de los mismos. Implica la implantación de un sistema de recaudo electrónico, de tecnología adecuada al requerimiento del sistema de transporte y debidamente homologado por la Agencia Nacional de Tránsito.
- 9. Sistema de Recaudo Electrónico.-** Conjunto de software, hardware, y recurso humano, que permite la implantación de un sistema tarifario dentro de un sistema de transporte público. Incluye los equipos a bordo de la totalidad de unidades de transporte habilitadas para la operación, mecanismos de pago (incluyendo la inicialización, validación, registro, custodia, transporte), equipos de control en paraderos, sistemas para registro, control y generación de reportes de los mecanismos de pago, cámara de compensación, puntos de emisión de mecanismos de pago, red de distribución y recarga de mecanismos de pago. Para su implementación deberá estar debidamente homologado por la Agencia Nacional de Tránsito, quien a través de mecanismos determinados, verificarán su seguridad y alta confiabilidad.
- 10. Mecanismos de Pago.-** Dispositivo físico mediante el cual el pasajero realiza la validación de la tarifa, previo al uso del servicio de transporte público intra cantonal que presta la operadora. Deberá corresponder a un solo tipo dentro del ámbito geográfico donde opere el sistema, y en caso de existir dos o más sistemas de recaudo, deberán coordinarse en conjunto con la autoridad competente la estructura interna del mismo para la existencia de un único mecanismo de pago. El mecanismo de pago deberá reconocer las condiciones de los usuarios, especialmente si corresponden a usuarios de grupos vulnerables, como estudiantes, discapacitados o personas de tercera edad.
- 11. Cámara de compensación.-** Herramienta informática que permite determinar la distribución de ingresos de cada una de las operadoras de transporte, de forma equitativa acorde a las condiciones de operación.
- 12. Red de Distribución.-** Hace referencia a las estaciones o puntos de recarga que deben existir con los equipos adecuados para que los usuarios puedan obtener o recargar con seguridad los mecanismos de pago del sistema de recaudo electrónico. La red de distribución deberá asegurar condiciones de cobertura adecuada, debiendo ubicar los puntos a lo largo de las rutas de transporte de forma estratégica. La red de distribución deberá ser presentada y autorizada por la autoridad competente.
- 13. Estándar internacional ISO:** Estándares internacionales definidos por la Organización Internacional para la Estandarización (International Organization for Standardization).
- 14. Fideicomiso:** Contrato de Fideicomiso de garantía y administración que, en caso de estar definido dentro del sistema tarifario, podrá ser celebrado entre las Operadoras de Transporte y una institución debidamente autorizada, cuyo objeto primordial será el depósito en garantía y administración de los montos que se colecten con motivo de la operación del sistema tecnológico de recaudo dentro de un sistema de transporte público.
- 15. Fiscalizadores.-** Funcionarios públicos que representan al organismo de tránsito competente, cuyo trabajo se enfocará en verificar el cumplimiento de lo establecido

en la ley, reglamentos y demás disposiciones normativas, incluyendo la verificación del buen uso del mecanismo de pago dentro del sistema de transporte público intra cantonal.

16. Gestión de Datos: Desarrollo y ejecución de arquitecturas y procedimientos que gestionan apropiadamente las necesidades del ciclo de vida completo de los datos de una empresa.

17. Operador de Recaudo: Persona jurídica, que, en caso de recibir un contrato de concesión u operación del sistema de recaudo de un operador o grupo de operadores de transporte, deberá asumir la operación y gestión del sistema de recaudo, además de la generación, distribución, venta y administración de los medios de acceso, y sus respectivas campañas de promoción y publicidad.

18. Política Tarifaria: Conjunto de reglas bajo las cuales se determina el valor de la tarifa acorde a un conjunto de variables, como por ejemplo distancia recorrida, hora de viaje, duración de viaje, tipo de usuario, etc.

19. Reportes: Informes detallados de los diferentes registros que se realizan en los equipos y medios de acceso, y cuya información es sistematizada para otorgar datos que permitan una gestión adecuada del sistema.

20. Tarifa: Cantidad monetaria que para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, fija y autoriza la Agencia Nacional de Tránsito o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia, y que el usuario deberá pagar por la utilización del mismo.

21. Validador: Equipo (hardware y software) de seguridad que cumple al 100% con el estándar internacional ISO 14443 A y B, que registra el pago de un servicio a través de un mecanismo de acceso que valida y almacena información, descontando la tarifa respectiva acorde a la Política Tarifaria vigente.

CAPITULO II

SISTEMA DE RECAUDO ELECTRÓNICO

Artículo 5.- Sistema de Recaudo: La implementación de un sistema de recaudo electrónico (SRE) tiene como objetivo implementar un procedimiento de alta confiabilidad y seguridad que permita receptor y gestionar los recursos provenientes del cobro de la tarifa recaudada, por concepto de prestación del servicio de transporte público en el ámbito intracantonal, permitiendo además elevar las condiciones de calidad otorgada al usuario por parte de las operadoras de transporte debidamente autorizadas.

El sistema de recaudo a ser implementado por parte de las operadoras de transporte terrestre en el ámbito intracantonal deberá:

a. Dotar de acceso más rápido a los usuarios del servicio, respetando las tarifas acorde a las condiciones específicas de cada uno de ellos.

b. Aplicar el sistema de caja común en las operadoras de transporte público de pasajeros.

c. Incrementar la seguridad a bordo de las unidades, al reducir la presencia de dinero en efectivo, y la posibilidad de distracción de los conductores; reduciendo además posibles fraudes o evasiones.

d. Incrementar la calidad de los datos e información necesarios para la planificación adecuada del servicio de transporte.

e. Permitir una integración entre distintos operadores del servicio de transporte público y/o comercial.

Artículo 6.- Características del SRE: El Sistema de Recaudo Electrónico (SRE) a implementar deberá contar con un equipamiento mínimo constante en lo siguiente:

a. Red de distribución adecuada y suficiente, indicando con claridad los canales de distribución y puntos de recarga, más las condiciones comerciales que existieren, si fuera el caso. Dentro de la red de distribución debe especificarse las cantidades mínimas de stock a mantener en relación a los mecanismos de pago, con el objeto de asegurar continuidad del servicio.

b. Tecnología de seguridad adecuada, con mecanismos de validación y auditoría, además de la posibilidad de generación de reportes a través de claves autorizadas, acorde a requisitos y frecuencias establecidas por la autoridad competente. En todos los casos de implementación de sistemas de recaudo, la ANT deberá contar con accesos para verificar los reportes desde sus instalaciones.

c. Recaudo con la eliminación total del pago en efectivo para el servicio de transporte público intra cantonal. Para la aplicación de esta medida, la tecnología propuesta a operar deberá ser previamente homologada por la ANT, debiendo además presentar la campaña de comunicación para los usuarios y ciudadanía en general para este efecto. Deberá de forma obligatoria identificar al menos dos grupos de mecanismos de acceso: usuario general y usuario con beneficios.

d. Capacidad de establecer esquemas acorde a las políticas tarifarias que la autoridad competente autorice.

Artículo 7.- Esquema de Operación General.- El Sistema de Recaudo deberá guardar concordancia con el esquema general constante en el ANEXO I de la presente Resolución, propuesto a continuación:

1. El ciclo inicia con la compra y/o recarga del mecanismo de pago por parte del pasajero, que permita usar la prestación del servicio de transporte terrestre público en el ámbito intracantonal.

2. El pasajero hará uso de la tarjeta prepago en el uso de las unidades vehiculares que son parte del sistema de transporte terrestre público en el ámbito intra cantonal.

3. El sistema deberá generar el informe que detalle el número de ventas realizadas al operador tecnológico, para su reposición y cuadratura del sistema.
4. Se efectúa el depósito directo en el Fideicomiso de los montos recibidos por la venta y/o recarga de tarjetas.
5. Informe de venta, devoluciones y/o de control; estos responderán a procesos de carácter interno.
6. En su caso, cada cierto período de tiempo se cubren las comisiones correspondientes a los puntos de venta si estos son independientes.
7. Cada cierto período de tiempo se cubren las comisiones correspondientes por concepto de pasajeros transportados o por/km operado u otra fórmula de remuneración según corresponda.
8. Pago por los servicios realizados por el operador tecnológico.

El pago por la prestación de servicios del operador tecnológico deberá convenirse contractualmente entre las operadoras de transporte y el operador del recaudo, o entre las instituciones que implementen el sistema, debiendo ser conocido y autorizado previamente por la ANT.

En caso de que un sistema de transporte (y sus integrantes) deseen implementar un esquema operativo diferente, el mismo deberá presentarse ante la ANT para su respectiva revisión y autorización, con el objeto de que la autoridad constante la integridad del modelo presentado.

Cada sistema incluirá los equipos, terminales, herramientas y funciones necesarios, que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 8.- Servicio al usuario: Las operadoras de transporte terrestre intracantonal, en la implementación del sistema de recaudo conformarán equipos de credencialización para entrega de tarjetas con tarifas diferenciadas y equipos de asistencia al usuario.

Los equipos de credencialización permitirán la emisión de tarjetas particulares que respondan a los perfiles específicos de los usuarios que gocen de tarifas diferenciadas en la red de transporte público conforme lo determina la Ley. Se entenderá que la creación de una tarjeta implica el ingreso de los datos del usuario y su gestión al nivel del sistema, en la base de datos que para el efecto se genere; el módulo que permita la credencialización deberá cumplir con lo que se detalla a continuación:

1. Una computadora de tipo PC en conexión directa y segura (red privada, VPN) con las bases de datos del sistema central.
2. Una interfaz sin contacto para grabar electrónicamente tarjetas, 100% compatible con la norma ISO 14443 A y B.
3. Lugares que permitan la instalación al menos de 4 (cuatro) módulos SAMs (Sistema de administración de módulos), en caso de gestión de la seguridad en el equipo.

4. Una impresora de recibos y cortes.
5. Una impresora de tarjetas para imprimir :
 - a) Fotografía del usuario.
 - b) Nombre y apellido.
 - c) Otra información pertinente para el sistema y el usuario.

La operadora deberá contar con el equipo de atención al usuario, que permita ofrecer un mejor nivel de calidad en la prestación del servicio, proporcionar a los usuarios información sobre el sistema, las rutas y todo lo relacionado con el sistema, realizar todos los trámites de credencialización de acuerdo a los perfiles definidos por la autoridad del servicio, y, proporcionar información respecto a reposición de tarjetas, ventas, recargas, información sobre el uso de la tarjeta y demás actividades inherentes.

Artículo 9.- Mecanismos de pago: Para efectos del presente reglamento, los mecanismos de pago deberán corresponder a tarjetas inteligentes sin contacto que cumplan con el estándar internacional ISO 14443 A o B y que funcionen bajo el sistema de pre-pago, pudiendo abonar el efectivo o servicios que el usuario de transporte requiera; estas podrán ser:

1. **Tarjetas de Usuario general:** Tarjetas que podrán ser o no personalizadas, es decir, que para su emisión es optativa la presentación del documento de identificación, las mismas que podrán o no llevar una foto de identificación perteneciente al usuario. Una vez que descuenta el valor completo de la tarifa autorizada, no existen restricciones sobre el uso de ésta.
2. **Tarjetas de Usuario con beneficios:** Éste mecanismo de pago obligatoriamente deberá ser personalizada, es decir, incluirá foto actualizada del usuario, de tal forma que permita la rápida verificación de quien la porte. Tendrá restricciones en su uso acorde a la condición del pasajero, cuyos requisitos para su emisión serán los siguientes:
 - a. Tercera Edad: Presentación del documento de identificación.
 - b. Estudiantes: Carnet estudiantil o certificado de matrícula escolar correspondiente al año en curso.
 - c. Discapacitados: Carnet emitido por el CONADIS o su equivalente.

Artículo 10.- Puntos de recarga.- Para efectos de recarga de los mecanismos de pago, la operadora de transporte establecerá una red de puntos de recarga automática o de recarga de tarjetas, ubicada en puntos registrados previamente ante los organismos de tránsito competentes.

La red podrá contar con equipos automáticos de entrega y recarga de tarjetas, de acuerdo a la configuración de la ruta, red o estación, con la posibilidad de efectuar recargas a través de sitios de internet.

Artículo 11.- Características de la red de recargas: Los equipos instalados para la recarga o venta de las tarjetas hacia los usuarios deberán realizar al menos un corte diario de datos correspondientes a la información de cada equipo de recarga, la misma que será enviada al sistema central por medio de la red de comunicación segura que deberá proporcionar el SRE.

La información contenida en el SRE reflejará los registros de recarga de las tarjetas: número de máquina, número de serie de tarjeta, perfil, monto, fecha.

Para efectos del presente artículo, la red de recargas podrán ser las siguientes, sin perjuicio de otras que la ANT autorice expresamente:

1. **Red de recarga de las tarjetas asistida:** Los puntos de venta y recarga asistida deben ofrecer un servicio de proximidad al usuario; estos equipos deberán contar con las características que para el efecto determine la máxima autoridad de la ANT.

Cada punto de venta deberá estar numerado para fines de identificación del público, así como los teléfonos del Centro de Atención al Usuario, visibles en el interior como exterior del lugar, dicho número será gratuito al público usuario.

2. **Red de recarga automática:** La red provista para los usuarios podrá integrar máquinas automáticas de expedición y recarga de tarjetas sin contacto; estos equipos deberán contar con las características que para el efecto determine la máxima autoridad de la ANT.

La recarga automática podrá efectuarse también a través de un sitio de internet, sistema que se encontrará sujeto de evaluación dentro de la red de distribución y recarga de las tarjetas. El portal web deberá proporcionar toda la información sobre la red de transporte y las facilidades de recarga.

Artículo 12.- Tecnología del equipo a bordo en las unidades: Para la ejecución del sistema de recaudo, será necesario que dentro de las unidades vehiculares se instalen los equipos de recaudo que permitan la omisión del pago de la tarifa con dinero, el mismo que deberá contar con las siguientes características:

- a. Equipo validador de tarjeta para cobro de la tarifa a bordo.
- b. Los equipos de conteo de pasajeros (barras de conteo o sistema equivalente).
- c. Los equipos de geo-localización y de comunicación que éste requieran.
- d. Sistema de identificación de operador, rutas, parámetros por aplicar a la unidad vehicular.
- e. Acorde al tipo de unidad, deberán instalarse además equipos para el control de la operación y monitoreo.
- f. Los equipos instalados a bordo de las unidades deberán realizar al menos un corte diario de datos de

transportación, la información de cada lector validador será enviada al sistema central por medio de la red de comunicación.

- g. La información contenida reflejará los registros de pasajes otorgados en cada una de las modalidades especificadas y los datos de identificación de la unidad o estación, la ruta, el lector validador que proceso.

Artículo 13.- Tecnología de equipo en estaciones: Durante la prestación del servicio por parte de las operadoras y como parte del sistema de recaudo electrónico, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en coordinación con las operadoras de transporte terrestre masivo, tales como tranvías, monorriel, metros, buses articulados y buses biarticulados, que para su sistema de transporte intra cantonal requieran instalar estaciones estáticas para el embarque y desembarque de pasajeros, contarán con equipos tecnológicos que cuenten con las siguientes características:

- a. Dispositivos de validación de entrada, salida y garitas para personas con capacidades especiales.
- b. Equipos validadores de tarjeta.
- c. Los equipos de conteo de pasajeros.
- d. Equipos de comunicación y red adecuados acorde a la necesidad.

En caso de que el modelo de operación no requiera de estaciones estáticas, deberá existir siempre un proceso de validación de los pasajeros que abordan la unidad.

Artículo 14.- Sistema central de control de operación: El SRE debe contar entre sus componentes con un sistema central de control de la operación, el mismo que deberá estar en condiciones de:

- a. Almacenamiento de las transacciones del sistema en base de datos;
- b. Monitoreo y control de las unidades;
- c. Sistema de generación de informes;
- d. Interfaces de medición de los terminales;
- e. Gestión de la seguridad;
- f. Gestión de parámetros globales de los sistemas;
- g. Gestión de flujos financieros y compensación de los empresarios;
- h. Gestión de la seguridad común del sistema; y,
- i. Sistema de generación de informes

Las citadas características son de observancia obligatoria por parte de los proveedores de los SRE, quienes deberán sujetarse al proceso de homologación obligatoria ante la ANT y dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 15.- Repositorio de información: Los SRE deberán reportar los datos y la información derivada de ellos a la ANT, debiendo crear esta última un repositorio de información para almacenar los mismos. Los sistemas de recaudo deberán permitir que la ANT se conecte para acceder a la información sin manipulación por parte de los operadores de los SRE.

El repositorio deberá contener y desarrollar información acerca de usuarios, rutas, paradas, aspectos ambientales, operadores, subsidios, horarios e indicadores logísticos, incidentes, alertas del sistema y la demás información que sea necesaria acorde al modelo de gestión autorizado por parte de la ANT, la misma que deberá encontrarse a disponibilidad de la entidad de regulación y control del tránsito cuando ésta así lo requiera.

CAPÍTULO III

DE LA HOMOLOGACIÓN

Artículo 16.- Homologación.- El proceso de homologación al que deberán sujetarse todos los Sistemas de Recaudo Electrónico que se pretenda instalar en las operadoras de transporte público de pasajeros en el ámbito intracantonal, deberá garantizar que los mismos cumplan con las especificaciones y requisitos establecidos en el presente reglamento y características técnicas adicionales dispuestas por la máxima autoridad de la ANT.

La documentación que sirva de base para la homologación de los SRE estará en todo momento a disposición de los organismos de tránsito competentes y de las operadoras de transporte público intracantonal, quedando depositada en las dependencias de la ANT y en las del solicitante, siempre con las debidas garantías de seguridad y confidencialidad.

Para sistemas de características únicas y aplicación especial, la máxima autoridad de la ANT, como entidad responsable de la homologación, fijará los criterios de evaluación y certificación de los mismos.

Artículo 17.- Autoridad de homologación: De conformidad a las disposiciones contenidas en la LOTTTSV, la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito, ejerce la facultad exclusiva de homologación de sistemas, equipos o dispositivos de detección de infracciones, quien a través de las unidades responsables, validará su instalación y funcionamiento, con base a los parámetros técnicos establecidos por la Dirección Ejecutiva para cada uno de los tipos de equipos señalados en los artículos precedentes.

Artículo 18.- Solicitud: La solicitud de homologación será dirigida al Director o Directora Ejecutiva de la ANT, por parte del proveedor del Sistema de Recaudo Electrónico, adjuntando para el efecto la siguiente información y documentación de respaldo:

1. La identidad del peticionario incluyendo, al menos, los siguientes datos:

- a. Nombre completo o razón social. El proveedor deberá encontrarse debidamente domiciliado en el país.
- b. Nombre abreviado o siglas (si existen).
- c. Nombramiento del representante legal del proveedor.
- d. Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- e. Datos de ubicación.
- f. Datos de localización de otros establecimientos (sucursales, concesionarios).
- g. Datos generales: teléfonos, correo electrónico, domicilio, etc.

2. Denominación y descripción general del SRE.
3. Fichas técnicas del sistema y de los equipos a ser instalados.
4. Certificación de Garantías.
5. Certificación de Mantenimiento y soporte tecnológico.
6. El proveedor de la plataforma tecnológica del SRE y de la operación del sistema deberá acreditar la capacidad técnica de la tecnología ofrecida para el sistema de pago de pasaje y peaje, mediante la relación precisa de soluciones instaladas.
7. Documentación que acredite la experiencia de la tecnología ofrecida en contratos similares. La ANT se reserva el derecho de validar y verificar la información suministrada por el solicitante, quien deberá acreditar experiencia similar en al menos la misma cantidad de unidades vehiculares (buses) que se pretenda instalar en el sistema a homologar.

Los documentos de comprobación serán en idioma español, certificados y debidamente apostillados, además deberán encontrarse vigentes a la fecha de la solicitud.

Artículo 19.- Proceso: Una vez examinada la solicitud, la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito dispondrá a las unidades responsables la evaluación del contenido de los documentos entregados, comprobando que se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Las deficiencias documentales encontradas en la solicitud serán comunicadas al solicitante en un término no mayor a 30 días laborables.

La unidad responsable designada por la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito efectuará la verificación documental en su totalidad y remitirá el informe final a la

Director o Director Ejecutivo, quien emitirá el certificado de homologación con vigencia de dos (2) años, el mismo que detallará las características del SRE homologado.

Otorgada la homologación y publicada la misma en la página web de la ANT, el sistema se encontrará en condición de ser adquirido e instalado por parte de las operadoras de transporte intra cantonal, con las debidas garantías que respalden su funcionamiento. Una vez instalado, las operadoras deberán solicitar a la ANT ejecutar las pruebas de campo de los sistemas y equipos de tal forma que permita comprobar la interconexión dispuesta en los artículos precedentes, y autorizará certificando el cumplimiento de lo contenido en la presente Resolución.

El incumplimiento de lo declarado por el proveedor dentro del proceso de homologación, acarreará la ejecución de las garantías entregadas a favor de la operadora y la exclusión del listado de homologación generado por la ANT.

Artículo 20.- De la anulación del certificado de homologación: El certificado de homologación quedará sin efecto y será anulado cuando ocurra lo siguiente:

- a. Se compruebe un incumplimiento fraudulento por parte del solicitante, de las condiciones que permitieron la homologación.
- b. Se observen defectos ocultos de diseño o fabricación que puedan alterar las condiciones de homologación.
- c. El solicitante dificulte las actuaciones de comprobación de los representantes de los organismos oficiales.

En caso de comprobarse estas particularidades el SRE será excluido del listado publicado en la página web de la ANT.

CAPÍTULO IV

DE LA OPERACIÓN

Artículo 21.- Contratación SRE: Las operadoras de transporte terrestre intracantonal contratarán los servicios del SRE exclusivamente a los proveedores homologados por la ANT y solicitarán, previa a su adquisición e instalación, las garantías que respalden el fiel cumplimiento del producto ofertado, las mismas que deberán otorgar una vigencia de dos años contados a partir de su emisión.

Artículo 22.- Distribución de recursos: El mecanismo de distribución de los recursos recaudados a través del SRE deberá ejecutar de forma simple y transparente entre los miembros de la operadora y/o operadoras, propendiendo a mejorar el servicio que se entregue al usuario y la productividad para beneficio de los miembros de la operadora(s). La distribución se efectuará de forma equitativa entre todos los socios o accionistas de la operadora, lo que incluirá además los riesgos y ganancias que se genere en la prestación del servicio.

El reparto a los socios de las operadoras de transporte terrestre intracantonal se efectuará en función de una fórmula que deberá ser propuesta por el operador (es) de

transporte, y que podrá incluir entre sus variables los kilómetros recorridos, el número de horas trabajadas, los pasajeros transportados y las frecuencias, siempre y cuando se haya cubierto los costos operativos que incluyen el pago de salarios y obligaciones laborales, costos de operación y el porcentaje por el servicio cobrado por el Fideicomiso, sujetándose a las disposiciones que para el efecto emane la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 23.- Evasión de la tarifa: La evasión del pago de la tarifa con la tarjeta sin contacto dará lugar al desembarque del pasajero a bordo de la unidad durante la prestación del servicio de transporte; de igual forma, se sujetarán a esta disposición quienes utilicen indebidamente el mecanismo de pago electrónico para evadir la tarifa que le corresponda por tipo de usuario.

Para el efecto, la máxima autoridad de la ANT o su delegado, podrá implementar un equipo de fiscalizadores que verificarán que los usuarios que utilicen el servicio hayan cancelado la tarifa respectiva; caso contrario podrían exigir la salida de los mismos del sistema de transporte, y colocar el mecanismo de pago dentro de una lista negra.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Federación Nacional de transporte Urbano FENATU, Comisión de Tránsito del Ecuador y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia.

SEGUNDA.- Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la Coordinación General de Gestión de la ANT.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: En el plazo de 90 días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, las operadoras de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito intracantonal, que cuenten con SRE debidamente instalados, presentarán la documentación que permita corroborar la funcionalidad en los términos y condiciones dispuestos en el presente Reglamento.

La Directora Ejecutiva conformará con las direcciones responsables la comisión técnica que verifique el cumplimiento y levantará el informe que servirá de sustento para la emisión del certificado de homologación por parte de la Dirección Ejecutiva.

La Agencia Nacional de Tránsito, no será responsable de aquellos equipos que ya adquiridos e instalados por parte de las operadoras, no cumplan con lo aquí dispuesto.

SEGUNDA: Las operadoras de transporte público intracantonal que no cuenten aún con el SRE, tendrán el plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de emisión

de la presente Resolución, para presentar la propuesta de adquisición e implementación del sistema dentro de sus operaciones ante la máxima autoridad de la ANT, Comisión de Tránsito del Ecuador o Gobierno Autónomos Descentralizado que haya asumido la competencia.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 09 días del mes de enero de 2014, en la

Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-
SECRETARÍA GENERAL.-** Fiel copia del original.- f.)
Ilegible.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec